

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



=====

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS
POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, PERIODO 2016”**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: KAREEN LILIANA SALDAÑA VARA

ASESORA: Dra. VIOLETA ROJAS BRAVO

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A: mis padres por su amor, comprensión, apoyo y soporte brindado en este proceso de aprendizaje a nivel de Maestría.

AGRADECIMIENTO

A: mis maestros de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán”, por su valiosa prédica académica y formadora al haberme brindado sus conocimientos teóricos y prácticos para contribuir al desarrollo de la Administración de Justicia en nuestro país.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación desarrolló la problemática sobre la Prisión Preventiva y los Derechos Fundamentales de las Personas Imputadas por Delitos de Flagrancia en el Distrito Judicial de Ucayali. Tuvo como objetivo: Determinar si la prisión preventiva influye en la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputados por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016. En el desarrollo de esta tesis, se hizo uso del método científico, los métodos lógicos, y los métodos jurídicos, con el diseño no experimental, de nivel descriptivo - correlacional, se trabajó con una muestra de 25 Abogados litigantes en todos los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali, seleccionados mediante el tipo de muestreo no probabilístico intencional a quienes se les ha practicado un cuestionario. Para estimar los estadígrafos se hizo uso de la estadística descriptiva e inferencial y para la contrastación de la hipótesis se aplicó la prueba de correlaciones. Con un resultado de 0,810 en la escala Rho de Spearman, se concluye que la correlación es muy ALTA es decir, “La prisión preventiva influye de manera positiva alta en la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

Palabras claves: Prisión Preventiva, Flagrancia, Derechos Fundamentales.

ABSTRACT

The present investigation developed the problematic on the Preventive Prison and the Fundamental Rights of the People Imputed by Crimes of Flagrancia in the Judicial District of Ucayali. Its purpose was to determine whether pretrial detention affects the fundamental rights of persons charged with flagrante delicto in the judicial district of Ucayali, in the period 2016. In the development of this thesis, the scientific method was used. Logical methods, and legal methods, with non - experimental, descriptive - correlational design, we worked with a sample of 25 litigating lawyers in all crimes of flagrancy with execution dictated in the court of immediate process of the judicial district of Ucayali, Selected by the type of intentional non-probabilistic sampling to which a questionnaire has been practiced. In order to estimate the statisticians, descriptive and inferential statistics were used, and the correlation test was used for the testing of the hypothesis. With a result of 0.810 on Spearman's Rho scale, it is concluded that the correlation is very HIGH, that is, "Pretrial detention positively affects the fundamental rights of persons charged with flagrante delicto in the district Judicial of Ucayali, period 2016 ".

Key words: Preventive Prison, Flagrance, Fundamental Rights.

INDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Indice	vi
Introducción	1
CAPÍTULO I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	5
1.1. Fundamentación del problema de investigación.....	5
1.2. Justificación.....	8
1.3. Importancia o propósito.....	11
1.4. Limitaciones.....	12
1.5. Formulación del problema de investigación.....	12
1.5.1. Problema general	
1.5.2. Problemas específicos	
1.6. Formulación de los objetivos.....	13
1.6.1. Objetivo general	
1.6.2. Objetivos específicos	
1.7. Formulación de las hipótesis.....	14
1.7.1. Hipótesis general:	
1.7.2. Hipótesis específicas:	
1.8. Variables.....	15
1.8.1. Variable independiente	
1.8.2. Variable dependiente	
1.9. Operacionalización de las variables.....	15
1.10. Definición de términos operacionales.....	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes.....	17
A). A Nivel Internacional.....	17
B). A Nivel Nacional.....	20
2.2. Bases teóricas.....	23
2.2.1. La prisión preventiva.....	23
2.2.2. Antecedentes legislativos de la prisión preventiva.....	30
2.2.3. La prisión preventiva en el código procesal penal.....	32
2.2.4. Teorías de la prisión preventiva.....	37

2.2.5. El proceso inmediato en los casos de flagrancia.....	42
2.2.6. La teoría del delito.....	46
2.2.7. La teoría del caso.....	47
2.2.8. La flagrancia delictiva en la doctrina.....	49
2.2.9. Decreto legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.....	52
2.2.10. Decreto legislativo N° 1298 Que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del código procesal penal, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia.....	53
2.2.11. Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116.....	58
2.2.12. Rol de los operadores jurídicos en el nuevo Código procesal penal.....	58
2.2.13. Los derechos fundamentales.....	60
2.2.14. Afectación de los derechos fundamentales.....	61
2.2.15. Teoría garantista en el derecho penal.....	64
2.2.16. La libertad en los distintos sistemas penales.....	65
2.2.17. La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia.....	67
2.2.18. Teoría relativa y absoluta en los derechos fundamentales.....	70
2.3. Bases conceptuales.....	73
2.3.1. La prisión preventiva.....	73
A. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	
B. INSTRUMENTALIDAD	
C. PREVISIONALIDAD	
D. JURISDICCIONALIDAD	
E. LEGALIDAD	
F. PROPORCIONALIDAD	
G. REVOCABLE	
H. APELABLE	
I. EXCEPCIONAL	
J. CELERIDAD DEL PROCESO INMEDIATO	
K. INCOACIÓN.	
L. PRINCIPIO ACUSATORIO	
2.3.2. Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia.....	76

A. LIBERTAD PERSONAL	
B. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
C. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	
D. DERECHO DE DEFENSA	
E. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA	
F. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	
G. FLAGRANCIA	
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	79
3.1. Ámbito	79
3.2. Población	79
3.3. Muestra	80
3.4. Nivel y tipo de estudio	80
3.5. Diseño de investigación	82
3.6. Técnicas e instrumentos	83
3.7. Validación y confiabilidad del instrumento	83
3.8. Procedimiento	85
3.9. Tabulación	86
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	88
4.1. Análisis descriptivo	88
4.1.1. VARIABLE 1: Prisión preventiva	88
4.1.2. VARIABLE 2: Derechos fundamentales	98
4.1.3. Resultados de la variable independiente “Prisión preventiva”	100
4.1.4. Resultados de la variable dependiente: “Derechos fundamentales”	102
4.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis	103
4.2.1. Contrastación de hipótesis general	103
4.2.2. Contrastación de hipótesis secundarias	106
4.3. Discusión de resultados	111
4.3.1. Contrastación con los Referentes Bibliográficos	111
4.3.2. En base a la prueba de hipótesis general	114
4.4. Aporte de la investigación	115
4.5. Propuesta de solución	116
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	123
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	124

ANEXOS	128
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA	
ANEXO 02: CONSENTIMIENTO INFORMADO	
ANEXO 03: CUESTIONARIO	
TABLA DE RESULTADOS DEL CUESTIONARIO	
TABLA DE CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTO	
ANEXO 04: VALIDACION DE INSTRUMENTO	
NOTA BIOGRÁFICA	
ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR	
AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO	

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad, suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado a través de sus instituciones de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta.

Los riesgos son claros en ambos sentidos: una persona sometida a prisión preventiva que resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además de que sus relaciones familiares, sociales y laborales sufrirán inevitablemente un daño. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotearlo podría, con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria.

Además, la restricción de la libertad personal de un individuo, y su seguida reclusión en un establecimiento penitenciario, sea en calidad de procesada o condenada, definitivamente trae consigo la limitación del ejercicio de determinados derechos fundamentales, ya que el régimen de vida del interno será conducido por el poder y autoridad de la administración penitenciaria.

De este modo, consideramos que el estudio de la prisión preventiva de un individuo abarca dos ámbitos: (i) el respeto al derecho al acceso a la justicia y a las mínimas garantías que debe tener toda persona en el marco de un proceso penal; y (ii) los estándares mínimos que deben respetarse para que tanto procesados como sentenciados puedan permanecer de una manera adecuada en los establecimientos penitenciarios.

La concepción de los derechos fundamentales como un conjunto de normas objetivas supremas del ordenamiento jurídico tiene una importancia capital y no sólo teórica, para las tareas del Estado. De ahí deviene que cualquier poder del Estado tiene una obligación (negativa) de abstenerse de injerencias en el ámbito protegido por los derechos fundamentales, como también una obligación (positiva) de llevar a cabo todo lo que sea necesario para la realización de los mismos, inclusive cuando no se refiera a una pretensión subjetiva de los ciudadanos.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, el principio humanista del Derecho fue reconocido por la Constitución de 1979 y nominalmente reiterado en la Constitución de 1993. En tal entendido, la Constitución actual establece en el artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado asimismo, garantiza la plena vigencia de los derechos humanos, conforme artículo 44; lo que no es óbice para que el Estado proteja a la población de las amenazas contra su seguridad, conforme el artículo 44, que la Policía Nacional prevenga, investigue y combata la delincuencia, de acuerdo al artículo 165 o que la Fuerza Armada asuma el control del orden interno cuando se declaren los estados de emergencia, tal como lo prescribe el artículo 137, entre otras normas básicas. Debe destacarse que el conjunto de normas rectoras del Derecho Penal, no sólo se integra por los derechos fundamentales de la Constitución, sino también por los tratados

internacionales en materia de derechos humanos; en la medida que dichas normas forman parte del ordenamiento jurídico del Estado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución. Razón por la cual, vinculan u obligan al Estado y, dentro de éste, particularmente al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que informan al Derecho Penal, se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte. En tal sentido, el conjunto de normas que conforman el denominado "bloque constitucional" de los derechos humanos está integrado por la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que cuenta con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales encargados de tutelar los derechos fundamentales, una vez agotada la jurisdicción nacional.

Finalmente, esta investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos que se presentan a continuación:

El Capítulo I: Problema de investigación, se detalla aspectos sobre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputados por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, se plantea los objetivos, las hipótesis, variables, así como la justificación e importancia de la investigación.

El Capítulo II: Marco teórico, se presenta los antecedentes, fundamentos de bases teóricas, y enfoques interdisciplinarios de investigadores que sustentan la investigación.

El Capítulo III: Marco metodológico, se especifica el tipo y diseño, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas y procedimientos del desarrollo de la investigación.

El Capítulo IV: Resultados, mostramos los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de la estadística como instrumento de medida.

El Capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con el problema planteado, los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema de investigación

El uso excesivo de la prisión preventiva se ve reflejado en los datos estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario (2015-2016). Así, de los 71,913 internos a nivel nacional, sólo 36,111 se encuentran en calidad de sentenciados, en tanto que 35,802 internos están en calidad de procesados al haberseles dispuesto la medida cautelar de prisión preventiva. Es decir, que para la mitad de la población penitenciaria a nivel nacional el Estado aún no define su responsabilidad penal, sino que a pesar de encontrarse vigente la presunción de inocencia dichas personas se encuentra “preventivamente” privadas de su libertad.

Sin embargo, conforme a los resultados de la Encuesta nacional de Programas estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI, determinan que las tasas de victimización de lo que del año 2011 al 2016 aún siguen siendo altas; del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses la mayor incidencia lo representan los delitos patrimoniales, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros, delitos cometidos de manera flagrante.

Es por ello el distrito judicial de Ucayali, no es ajeno a lo que está estipulado universalmente, la prisión preventiva como medida de precaución, no de sanción. Aunque la gran mayoría de los jueces lo imponen únicamente para neutralizar un riesgo de fuga o de

obstaculización del proceso, su utilización generalizada como castigo anticipado sigue siendo uno de los retos pendientes de la reforma procesal penal en la región y el país. Concretamente, en el distrito judicial de Ucayali del 50% de la población penitenciaria está en calidad de procesados esperando sentencia (Fuente: Archivo Modular DJU-2015-2016). Muchos de ellos serán inocentes, otros son primerizos de poca importancia.

Algunos están acusados de incumplir con el pago de asistencia familiar a su ex pareja. Actualmente se observa inerte la dación de la confrontación de dos instituciones jurídicas, que revisten una importancia trascendental y que constituyen a la vez preocupación fundamental de las personas que de una u otra forma están vinculadas directa o indirectamente, nos estamos refiriendo a la detención preventiva judicial y el derecho de presunción de inocencia, ambas figuras jurídicas se ven involucradas en cuestiones concretas, por ejemplo cuando una persona es detenida por mandato judicial y al cabo de un determinado tiempo es declarada inocente, lo cual constituye una vulneración innegable del derecho de presunción de inocencia.

En la actuación de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Ucayali y la actuación de los fiscales como titular de la acción penal acorde a ley, vienen solicitando el requerimiento de la medida coercitiva de la Prisión Preventiva del imputado, porque tiene la plena convicción de que éste es responsable del hecho delictivo que reviste gravedad y cuya pena superará los cuatro años de cárcel efectiva, el juez penal, es quien deberá promover en un plazo no mayor de 48 horas la instalación de la audiencia pública de Prisión Preventiva, tiempo que viene siendo aprovechado por los representantes del Ministerio Público, para

buscar que el imputado (detenido) se acoja al Proceso de Terminación Anticipada, vulnerándose los derechos fundamentales de libertad, y la presunción de inocencia; ya que psicológicamente lo induciría a aceptar su responsabilidad, es decir la actitud psicológica del imputado se ve influenciada, sin embargo, consideramos que el juzgador no debería aceptarla tan fácilmente, primero correspondería valorar los hechos y alcances del motivo principal del pedido, a fin de no trastocarse y/o desnaturalizarse la esencia misma con que fue instaurada la Prisión Preventiva en nuestra ley penal.

Además, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, a partir del 1° de diciembre del 2015 se instala el juzgado de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali con un mecanismo sumario para investigar y juzgar los delitos en flagrancia; siendo los policías, fiscales y jueces quienes están satisfaciendo decisiones políticas de los gobiernos de turno en los supuestos de la incoación de un proceso inmediato por flagrancia convirtiéndose simplemente en un proceso mediático, vulnerándose las garantías y principios establecidos en nuestra Constitución Política y no solo ello, sino los Tratados Internacionales, relativos a derechos humanos y su jurisprudencia; además del plazo razonable, derecho de defensa eficaz, que deben gobernar el Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Están aplicando mal la ley cometiendo delitos de abuso de autoridad y los abogados conminados a convenir en una terminación anticipada, sin dejar que el delito se investigue, ya que el fiscal en 24 horas no puede investigar nada y el derecho de defensa a que se refiere el art. 139 de los principios y garantías de la administración de justicia. Por ello imposibilita la práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa

técnica generalmente la defensa pública se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva; siendo los dos momentos policial y fiscal los que generan en la actualidad un contexto de innegable presión institucional, de tal manera que se configura un contexto para que el imputado acepte de manera incondicional los hechos.

Es decir, la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso sea fácil, no hay duda de que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes.

Por toda esta problemática descrita existen suficientes razones para justificar el desarrollo de la presente investigación.

1.2. Justificación

1.2.1. En lo teórico, la presente investigación se justifica porque sistematiza conocimientos teóricos de las fuentes de información que comprenden la literatura jurídica sobre la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, debido a que, la limitación más característica autorizada por el ordenamiento jurídico penal en contra del acusado es el instituto de la prisión preventiva; La misma se ejecuta mediante un encarcelamiento de la persona, cerciorando la intervención del mismo durante el proceso.

La resolución que dictamina la prisión preventiva debe realizarse con sólidos cimientos, ya que ellos servirán de valor para llevar al imputado al juicio. Debe necesariamente estar precedida de una declaración, elementos suficientes para concluir que el imputado podría ser condenado, una comunicación del hecho atribuible al imputado, como así también la calificación penal concreta del mismo.

Con el Código Procesal Penal 2004, convierte en obligación la facultad que tenía el Fiscal de recurrir al denominado *Proceso Inmediato* para casos con detenidos en flagrancia, confesos u otros casos evidentes.

Para los críticos es exagerado e inapropiado que se da a la prisión preventiva, como medida de condenas rápidas.

Sin embargo, es necesario analizar la existencia de una demanda de ajustes importantes en el accionar de los operadores de justicia, así como tener en cuenta factores jurídicos y extrajurídicos adicionales claves enmarcados al amparo de los derechos fundamentales de las personas establecidos en la constitución política del estado.

1.2.2. En lo Práctico, se justifica la investigación porque según el Decreto Legislativo 1194, el Fiscal que reciba una denuncia penal está obligado a solicitar la incoación del llamado Proceso Inmediato; concretamente, en cualquiera de estas: uno, cuando el imputado haya sido detenido en flagrancia; dos, cuando haya confesado; y/o tres, cuando los “elementos de convicción acumulados”, entre ellos lo que resulte del interrogatorio del imputado, sean “evidentes”.

También deberá recurrirse al proceso inmediato cuando el delito en cuestión sea el de omisión de asistencia familiar o los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Como se ve, se trata de obligar al Fiscal a cargo tomar el camino corto cuando se desprende, por cualquiera de los supuestos mencionados, que no hará falta acumular más elementos de prueba para establecer responsabilidades.

Haciendo más evidente el abandono de la cuestión de estado garantista de los derechos constitucionales de un imputado. De ello se desprende que los jueces no son los únicos protagonistas de este drama; como se sabe, actualmente es el fiscal quien, representando a la sociedad, debe solicitar y sustentar en audiencia pública dicha medida.

Pero qué debe hacer un Juez cuando la Fiscalía no logra sustentar consistentemente su pedido de prisión o, lo que es peor, solicita dicha medida sin que existan los presupuestos para disponerla, por ejemplo, los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito. Es que antes de demandar prisiones efectivas se debe exigir investigaciones eficientes.

1.2.3. En lo social, la investigación resulta de trascendencia social ya que muchas personas se han visto relacionados con el mandato de prisión preventiva, quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales. Además, es necesario conocer si el nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 1194 resulta ser la respuesta garantista de dicho principio, a la luz de sus disposiciones y de la

práctica real en aquellos lugares donde se juzga los delitos de flagrancia.

Es más, este trabajo constituye un aporte a la doctrina procesal en lo referente a la detención preventiva y su relación con los derechos fundamentales generando impacto social, porque es la sociedad quien va a corroborar y verificar si la administración de justicia está actuando con transparencia y legalidad, asimismo de evitar actos arbitrarios que atentan los derechos fundamentales de irreversibles consecuencias frente a los familiares de los procesados.

1.3. Importancia o propósito

La presente investigación tiene su propósito desde el punto de vista jurídico porque es un problema actual, en el cual permite un análisis de las distintas fuentes, ya sean estadísticas, documentales, así como fuentes propias para determinar si la prisión preventiva influye en los derechos fundamentales de las personas imputados por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, ya que en la práctica procesal del juzgado de flagrancia o de investigación preparatoria se rige por el nuevo código procesal penal y el Decreto Legislativo 1194 que en el fondo del asunto no trata de hacer más eficiente la impartición de justicia sino de encarcelar más y más pronto sin respetar la constitución política del Perú que está por encima de otra ley o decretos legislativos.

Correspondiendo al conocimiento científico de la ciencia del Derecho cautelar los excesos de criterios abusivos de los jueces en perjuicio del principio de inocencia.

Por ello, se realizó un trabajo de campo empleando técnicas y metodologías cuantitativas y cualitativas para conocer, evaluar y analizar algunos aspectos que puedan aportar datos interesantes para quienes estudian esta problemática en materia de institución procesal de la prisión preventiva frente al derecho fundamental como viene a ser la presunción de inocencia y de libertad de las personas.

1.4. Limitaciones.

Las limitaciones advertidas en la ejecución de la presente investigación fueron las siguientes:

- Poca disponibilidad de tiempo para poder encuestarlos a los Abogados litigantes en delitos de flagrancia del distrito judicial de Ucayali por su recargada labor de sus funciones.
- Se tuvo acceso restringido a las Bibliotecas de las Universidades Públicas y Privadas de la ciudad de Pucallpa.
- A nivel local no existe investigaciones desarrollados en relación directa con el título de nuestra investigación.
- Dificultad para acceder a la biblioteca de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, por la distancia del lugar de investigación que es la ciudad de Pucallpa.

1.5. Formulación del problema de investigación

1.5.1. General

¿En qué medida la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?

1.5.2. Específicos

- ✓ ¿De qué manera la incoación del proceso inmediato se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?
- ✓ ¿En qué medida la actuación de los operadores de justicia se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?
- ✓ ¿En qué medida la legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?

1.6. Formulación de los objetivos

1.6.1. General

Determinar si la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputados por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

1.6.2. Específicos

- ✓ Conocer de qué manera la incoación del proceso inmediato se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ Evaluar en qué medida la actuación de los operadores de justicia se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ Analizar en qué medida la legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

1.7. Formulación de las hipótesis

1.7.1. Hipótesis general:

- ✓ **Hi:** La prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ **Ho:** La prisión preventiva no afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

1.7.2. Hipótesis específicas:

- ✓ **Hi₁:** La incoación del proceso inmediato se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ **HO₁:** La incoación del proceso inmediato no se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ **Hi₂:** La actuación de los operadores de justicia se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ **HO₂:** La actuación de los operadores de justicia no se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.
- ✓ **Hi₃:** La legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

- ✓ **H0₃**: La legislación nacional no se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

1.8. Variables

1.8.1. Variable independiente

La Prisión Preventiva

1.8.2. Variable dependiente

Derechos Fundamentales de las Personas Imputadas por Delitos de Flagrancia

1.9. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>V.I</p> <p>X= LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</p> <p>ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA</p> <p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>	<p>- Cumplimiento de presupuestos procesales</p> <p>-Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal</p> <p>- Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato</p> <p>- Fiscales</p> <p>-Jueces penales</p> <p>-Abogados</p> <p>-Nuevo Código Procesal Penal</p> <p>- Decreto Legislativo 1194</p> <p>-Acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116.</p>	<p>Cuestionario</p>
<p>V.D</p> <p>Y= DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA</p>	<p>GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO</p>	<p>-Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia</p> <p>-Respeto de la Libertad y al debido proceso.</p> <p>-Respeto al principio de legalidad y plazo razonable.</p>	<p>Cuestionario</p>

1.10. Definición de términos operacionales

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL
X= LA PRISIÓN PREVENTIVA	La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.	El nuevo Código Procesal Penal establece una serie de presupuestos para solicitar esta medida coercitiva, la cual sola la puede dictar el juez a pedido de la Fiscalía. Uno, que existan "fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo". Dos, que "la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad"; y tres, "que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad".
Y= DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA	Los derechos fundamentales están señalados en la constitución y los que están señalados en los tratados internacionales firmados por nuestro país, cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es para determinar si existe o no responsabilidad penal del imputado.	Los derechos fundamentales deben primar ante todo proceso penal, y a si mismo ante cualquier tipo de detención en flagrancia delictiva, entre ellos los señalados en la constitución política: -La dignidad personal -La integridad de la persona -Derecho a la libertad y seguridad personal -Igualdad ante la ley

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de investigación están constituidos por trabajos similares o relacionados con el tema objeto de estudio, que aportan información valiosa para definir y delimitar la investigación que se presenta a nivel internacional, nacional y local.

A). A Nivel Internacional

A continuación, se presenta los antecedentes encontrados que han tenido repercusión en relación con el presente trabajo de investigación que se fue abordando:

1. Beltrán (2008), en su tesis *“El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional”, desarrollado en la ciudad de Castellón España* concluye que: El derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no solo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. La prueba, actividad procesal de las partes por lo que se pretende obtener el convencimiento psicológico del juzgador sobre la verdad de los datos aportados al proceso es de vital importancia desde el punto de vista defensivo.

A2. Luzuriaga (2013), en su tesis *“La Prisión Preventiva Arbitraria sin Indicios Suficientes Vulnera los Derechos Constitucionales y*

Garantías del Debido Proceso” Concluye que: La detención preventiva debe dictarse solamente cuando exista indicios mayores que tenga una gran afectación social. Se ha podido determinar que se dictan detención previa por situaciones políticas, económicas, atentando al derecho de libertad de las personas. En la actualidad, la sustitución de la prisión preventiva cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley es opcional para los jueces, los cuales, a su solo arbitrio pueden o no aplicarla. Una de las formas de tratar de ayudar al imputado, es la aplicación de medidas alternativas para que pueda defenderse sin sufrir un perjuicio social, económico y moral que representa el internamiento carcelario.

A3. Morales (2015), en su tesis *“El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados”*, desarrollado en la ciudad de Ambato- Ecuador concluye en lo siguiente: Las innovaciones procesales que presenta el Código Orgánico Integral Penal, en especial en los procedimientos especiales dejan varios vacíos legales, los mismos que violan y vulneran derechos constitucionales, así es el caso del procedimiento directo que viola el derecho a la defensa de los procesados tanto en la Unidad Judicial Penal como en la Unidad Judicial de tránsito con sede en el cantón Ambato, según se desprende de la pregunta 4 del estudio de campo con el cual se demuestra que la mayoría de las personas encuestadas con un porcentaje del 86% considera que se viola el derecho a la defensa. El Procedimiento Directo se aplica tanto en delitos flagrantes sean estos de tránsito o los sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y delitos

contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador, en los cuales el fiscal como dueño de la acción penal debe realizar las investigaciones del caso para lo cual cuenta con los peritos especializados quienes deben realizar los estudios técnicos como reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción, y en algunos casos avalúos de daños mecánicos.

A4. Díaz (2009), en su tesis "*Derechos fundamentales y decisión judicial*" concluye en lo siguiente: El juicio de hecho consiste en determinar si la persona ha incurrido en el hecho investigado. Pues bien, el criterio dirigido al juicio de hecho postula que el juez penal debe admitir ampliamente la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en aquellos derechos fundamentales cuya indemnidad perjudica la calidad epistemológica del proceso penal. Inversamente, el criterio sugiere que el juez debe rechazar la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en derechos fundamentales cuya indemnidad favorece la calidad epistemológica del proceso penal. El juicio de Derecho consiste en determinar si el hecho fijado es jurídico penalmente reprochable. Pues bien, el criterio relativo al juicio de Derecho propone que el juzgador penal se someta al precedente al momento de interpretar los enunciados normativos de Derecho penal material eventualmente aplicables a los hechos fijados, siempre que los hechos fijados del precedente sean iguales a los del caso actualmente sometido a su decisión. A falta de precedente, se postula que el juzgador penal debe formular un precedente

hipotético al que esté dispuesto a someterse a futuro en todos los casos cuyos hechos fijados sean iguales a los hechos fijados en el caso actualmente sometido a su decisión, y aplicarlo en este último.

B). A Nivel Nacional

1. Meneses (2015), en su tesis *“Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad”*

Concluye que: Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz. El Procedimiento Inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes. El Procedimiento Especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos. El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuye a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.

A2. Carrasco (2016), en su tesis *“La Implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva Al Principio Acusatorio y al Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable, Lima-Norte 2016”*, desarrollado en la ciudad de Lima concluye en lo siguiente: Efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que

debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios desvirtúa la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia que tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario.

- A3.** Rivera y Bailón (2013), en su tesis *“Prisión Preventiva como Mecanismo de Inducción al Proceso de Terminación Anticipada en el Distrito Judicial de Huaura”*; quienes concluyen en lo siguiente: La prisión preventiva entendida como el encarcelamiento preventivo del imputado, constituye una medida cautelar personal de mayor intensidad dentro de nuestro sistema procesal penal, es por ello que la normatividad en implementación prevé que para que se ordene la prisión preventiva deben existir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (supuesto material); luego concurrentemente que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras

circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (necesidad de cautela). El Artículo 268 del CPP., establece que es el fiscal quien solicita la audiencia de prisión preventiva y el Artículo 271 determina que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas realizará la audiencia, durante todo este tiempo el imputado permanece detenido, lo que es aprovechado por el titular de la acción penal, para entrevistarse en reiteradas veces con el imputado explicándole los alcances de la procedencia de la medida de coerción personal y el beneficio de una justicia penal negociada (terminación anticipada del proceso), el imputado por temor de ir a la cárcel, acepta la fórmula propuesta, que generalmente concluyen con pena suspendida, siendo aceptado sin reparos por el juez de investigación preparatoria, tal y conforme se deduce del análisis de la muestra de estudio.

- A4.** Castillo (2015), en su tesis *“Revisión Periódica de Oficio de la Prisión Preventiva y el Derecho a la Libertad”* Concluye: Se ha demostrado, que el artículo IV de la Disposición final de la Constitución Política reconoce que las normas relativas a los Derechos y Libertades de la persona se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales de la que el Perú es parte, en ese sentido los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras disposiciones son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, en consecuencia todo Juez se

encuentra ligado constitucionalmente a tal disposición, quien pecaría de arbitraria cualquier decisión que se opte, al no haber seguido los parámetros jurisprudenciales establecidos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La prisión preventiva

Para Amoretti (2008), la prisión preventiva “Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal”. (p,336). Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio.

Son criterios por lo general bastante parecidos en todos los países: Que haya fuertes indicios de culpabilidad. Que exista riesgo de fuga que puede poner en peligro el cumplimiento de la pena (si el juicio finalizase con una sentencia de culpabilidad). Que pueda destruir pruebas, suponga un peligro para la víctima, o para evitar el riesgo de que pueda cometer otros hechos delictivos (en el caso de algunos delitos graves).

El Nuevo Código Procesal Penal incorpora como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

Sin embargo, el cambio más importante está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el internamiento del imputado, audiencia en la que el fiscal tendrá que solicitar

y fundamentar la medida y la defensa técnica y el imputado contradecirla. La audiencia previa es importante porque permite el contacto directo entre el acusado y el juez, ya que deben comparecer necesariamente el juez, imputado, fiscal y defensor, permitiéndose las alegaciones de las partes, proposiciones de pruebas, prácticas de las pruebas, actos procesales para que el juez forme un criterio de conciencia más certero sobre la responsabilidad del imputado.

Esta audiencia, cuya característica principal es la oralidad, permite que el imputado pueda exponer al juez las razones por las que no le resulta aplicable el presupuesto del peligro procesal.

De este modo, el juez no dictará la prisión preventiva en base a presupuestos subjetivos que lo lleven a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas, o en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte o peligrosidad del inculcado.

Sin embargo, Horvitz (2004) señala que:

A la hora de discutir sobre la finalidad de la prisión preventiva, no podemos ser ajenos al fundamento formal de la misma, que no es más que una “garantía procesal” de que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento cuando existan indicios de que así lo hará. Sin embargo debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia; y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de *mayor seguridad y castigo*, y como secuela de la misma el encarcelamiento preventivo tiende a responder a otros fines, por lo que de esta manera se proporciona a la

ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce *el uso Abusivo de la Prisión Preventiva*. (p,68).

Naturaleza Jurídica

Resulta obligatorio establecer la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva, ya sea una pena, o una medida cautelar. Primeramente, correspondería precisar lo que es cada una.

Las medidas cautelares en el proceso penal son aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; o bien en el comienzo del proceso tienen como finalidad asegurar el normal suceder del mismo. En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

La Pena es un instrumento jurídico que se utiliza con fines muy diversos. En el estado de derecho actual se orienta a ser una potestad jurídica para la prevención de nuevos delitos como así también reprimir los ya acontecidos. La pena será aquella que produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado libremente. Por ello, la pena sería aquella que se impone a una persona que comete un delito, es la retribución que siempre debe imponerse y ser equivalente al daño causado por el delito “punitur quia peccatum est”, por ello la pena debe basarse en

el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal.

Bajo estos dos conceptos, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar el proceso en el cual se dicte, ya que *ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..*”, “*y toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...*”, por lo que sería absurdo o contradictorio con el máximo cuerpo legal nacional, que el fin de la prisión preventiva sea una pena en sí misma.

Loza (2013) resume que:

La Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo.

La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente. (p, 8).

La prisión preventiva, es la medida cautelar personal más radical y aflictiva, es por ello el legislador ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación, tales como:

- a) La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado.

Los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

- b) La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

La prisión preventiva está condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor, superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible.

La existencia de este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino al análisis preliminar que tendrá que realizar el Juez para considerar la pena probable, que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva.

- c) Peligro procesal

El *Periculum In Mora*, constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia

razonables, de que el imputado eludirá el proceso o que obstruya en los actos de investigación.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y la intención de perturbar la actividad probatoria:

1. El peligro de fuga, consiste en el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución.

Así tenemos, que conforme al artículo 269° del CPP de 2004, para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta:

- i. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.
- ii. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- iii. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.
- iv. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

2. El peligro de entorpecimiento o peligro de obstaculización de la actividad probatoria, exige conforme al artículo 270° del CPP de 2004,

que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que el imputado:

- i. Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.
- ii. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Esto es, corrompiendo voluntariamente, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos, ejerciéndose bajo violencia o amenaza.
- iii. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos, esto puede ser de forma personal directa o por interpósita persona (mediante otra persona) y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad.

d. La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

De acuerdo al artículo 268° del Código Procesal Penal son presupuesto material para dictar prisión preventiva:

- i. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- ii. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- iii. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p,10).

2.2.2. Antecedentes legislativos de la prisión preventiva

El art. 79 del Código de Procedimientos Penales de 1940, hacía mención al mandato de detención y comparecencia, este fue modificado por la Ley 24388, en la que indicaba expresamente los delitos en que se podía aplicar el mandato de detención; pero no alcanzo una definición respecto a la existencia de suficiencia probatoria. Posteriormente este artículo fue derogado tácitamente por el art.2 del D. Leg.638 del 27 de abril de 1991, que daba lugar a la entrada en vigencia del art.135 del Código Procesal Penal de 1991.

El artículo 135 del Código Procesal de 1991 textualmente refiere, "El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato

de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.”

Este texto desde su dación fue modificado por la Ley 27226 del 17 de diciembre de 1999 y la Ley 27753 del 09 de junio del 2002, esta modificatoria estableció el hecho de que “no constituía elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado”, y lo que en realidad se buscó con esta norma era determinar la responsabilidad penal personalísima, siendo que miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, serán responsables en la medida que tengan una participación criminal en el hecho delictivo, solo si existen otros elementos que vinculen al imputado con la autoría del hecho delictivo; así mismo cerró el marco de amplitud respecto al peligro procesal, exigiendo en la determinación del peligro de fuga la existencia de “suficientes elementos probatorios que lo determinen”, eliminando del texto originario “otras circunstancias”; finalmente la Ley 28726, publicada el 09 de mayo del 2006 que modificó el inc.2 del art.135 del Código Procesal de 1991; en el que para ordenar una detención preventiva la pena probable debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.

Por su parte el Código Procesal Penal del 2004 en su art.268, refiriéndose a los presupuestos materiales de la prisión preventiva manifiesta, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato

de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.2.3. La prisión preventiva en el código procesal penal

El carácter provisorio o temporal de la prisión preventiva se encuentra directamente relacionado con el derecho a no ser sujeto de un proceso penal ni mantenido en prisión más allá de plazos razonables.

Artículo 272º Duración.

El artículo 272 del Código Procesal Penal establece de manera taxativa los tiempos de duración de la prisión preventiva. *Si el caso no reviste características de complejidad, la prisión preventiva no durará más de 9 meses.* En los casos en que se llevan procesos complejos, el plazo de la detención se podrá extender a 18 meses.

Artículo 273º Libertad del imputado. - Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en

las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288º.

Artículo 274º Prolongación de la prisión preventiva. - El artículo 274 del Código Procesal establece una segunda prolongación por 18 meses más, previa solicitud fundamentada del fiscal, es decir, 36 meses en total, siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación preparatoria y que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

A. Medidas alternativas a la prisión preventiva

EL Nuevo Código Procesal Penal 2004 ofrece las siguientes medidas alternativas a la imposición de prisión preventiva:

1. La comparecencia

Regulada en los artículos 286 al 292 del Código Procesal Penal, la comparecencia constituye una medida coercitiva de menor severidad respecto del derecho ambulatorio de la persona sometida a un proceso penal. En palabras de César San Martín Castro, la comparecencia “[...] es una medida provisional personal, que presupone una mínima de constricción posible de la libertad personal. [...] La Corte Superior de Lima ha establecido al respecto que la comparecencia es un estado procesal de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva. La libertad de movimiento y ambulatoria está afectada ligeramente, pues cuando se le cite estará obligado a comparecer, sea para que preste declaración o para que intervenga en alguna diligencia procesal”.

A continuación, presentamos las dos modalidades de comparecencia:

La comparecencia simple

Consiste en la exigencia al imputado en libertad de presentarse en sede judicial cada vez que sea requerido, a efectos de realizar las diligencias judiciales propias del proceso penal. Asimismo, constituye la modalidad de comparecencia de menor intensidad, aplicable cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o cuando los actos de investigación aportados no justifiquen imponer restricciones adicionales.

Asimismo, la comparecencia simple se aplicará, según el artículo 291, cuando la sanción penal respecto a determinado acto presuntamente ilícito es leve o cuando los actos de investigación obtenidos en lo que va del proceso no justifican la imposición de alguna de las restricciones de la comparecencia restringida a las que hace referencia el artículo 288.

La comparecencia restrictiva

Cuando está en comparecencia restrictiva, el imputado mantiene su libertad ambulatoria, pero con la obligación de cumplir rigurosamente las restricciones judiciales impuestas. De no cumplirlas, la norma procesal establece su inmediata detención y la consecuente revocación por la medida de prisión preventiva.

En lo que se refiere a los presupuestos establecidos para la aplicación de la comparecencia restrictiva, el Nuevo Código Procesal Penal 2004 no hace mención expresa de estos, sino que solo se limita a regular las restricciones. Podemos, sin embargo, concluir que serán los mismos que los necesarios para imponer prisión preventiva, incluidos en el artículo 268 del NCPP 2004, sobre la base de la siguiente interpretación:

En primer lugar, el artículo 286 señala que, en caso de que no concurren los supuestos materiales para la imposición de prisión preventiva, el juez deberá imponer comparecencia simple. La norma no hace mención de otras opciones, si bien es cierto que tampoco prohíbe expresamente alguna de estas. Segundo: el artículo 287 refuerza esta posición. De este se entiende que la comparecencia restringida se aplicará cuando el nivel del peligro de fuga y el peligro procesal exista, pero “pueda razonablemente evitarse”, según señala el artículo 287, sin necesidad de imponer la prisión preventiva. Es decir, existe un peligro latente, pero no suficiente como para imponer la prisión preventiva ni tan leve como para que no concurren los supuestos materiales del artículo 268, y por tanto, se debe aplicar un mandato de comparecencia simple. Este peligro puede ser razonablemente evitado mediante la imposición de las restricciones contempladas en el artículo 288. Para ello, el juez ordenará la ejecución de estas medidas en formas aisladas o combinadas (artículo 287.2). En tercer lugar, de no cumplirse con las restricciones impuestas, el artículo 287 establece que el juez, previo requerimiento del fiscal, revocará dicha medida y la variará por la de prisión preventiva. Evidentemente, para imponer prisión preventiva será menester cumplir con los supuestos materiales propios de dicha medida.

2. La detención domiciliaria

La detención domiciliaria encuentra regulación en el artículo 290 del NCPP 2004. Es la única medida alternativa que es impuesta de manera obligatoria por el juez, siempre y cuando el imputado sea mayor de 65 años, adolezca de una enfermedad grave o incurable, sufra una

discapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o sea una madre gestante.

Resulta necesario también que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse de manera razonable con la imposición de esta medida (artículo 290.1). La detención domiciliaria no solamente podrá cumplirse en el domicilio del imputado, sino también en otro lugar designado por el juez. Para garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez no solo contará con la labor de resguardo que pueda realizar la Policía Nacional, sino también con el trabajo de cuidado que realice determinada institución pública o privada, o un tercero. Una vez impuesta la medida de detención domiciliaria, el juez además podrá limitar la comunicación del imputado con determinadas personas. Asimismo, en este artículo se señala que el juez podrá imponer el pago de una caución.

En cuanto al plazo de la detención domiciliaria, este será el mismo que se fija para el de la prisión preventiva, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 272 al 277 del NCPP 2004.

3. La internación preventiva

El internamiento preventivo es una medida alternativa dirigida a aquellos imputados que sufren graves alteraciones mentales y su dictado, al igual que las anteriores medidas, es realizado por el juez. A diferencia de las otras medidas, sin embargo, el juez requiere la opinión sobre el particular de un especialista, la cual se manifestará en un examen pericial. Del propio artículo 293 se desprende que el fin que se persigue al dictar esta medida es proteger al propio imputado y a otros. Los presupuestos para la aplicación de esta medida son, además del examen pericial, los mismos que para la prisión preventiva, con la

excepción de la prognosis de la pena. Es decir, tiene que demostrarse la vinculación del imputado al delito investigado y el peligro procesal.

4. El impedimento de salida

El impedimento de salida, al que hacen referencia los artículos 295 y 296 del Nuevo Código Procesal Penal 2004, se encuentra condicionado a que el delito por el cual se está investigando a determinada persona merezca una sanción superior a los tres años. Este impedimento no se limita a salir del país, sino que es aplicable también a nivel regional, distrital, provincial y local. Como toda medida restrictiva, está sujeto a ciertos procedimientos y plazos. En el primer caso, a lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 279 del NCPP 2004; es decir, a la realización de una audiencia y a la posibilidad de impugnar la decisión que se dé en esta. Con relación al plazo, el impedimento de salida no podrá durar más de cuatro meses. En caso de requerirse una prolongación, será por el mismo plazo impuesto originalmente y se ceñirá a las reglas establecidas para la prolongación de la prisión preventiva (artículo 274).

2.2.4. Teorías de la prisión preventiva

1. Teoría Procesalista

Rodríguez (1998), establece que la prisión preventiva es una medida cautelar, basándose en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito. Teniendo en cuenta que los fines de la medida cautelar son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

En síntesis, para la teoría procesalista, que considera a la prisión preventiva como una medida cautelar (no una pena), basa su

fundamento en que ella es autorizada respetando sus requisitos y todos los principios anteriormente consagrados, con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: Que el imputado en libertad consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción.

Los principios más importantes que rigen la aplicación de las medidas cautelares son los siguientes:

- a) Provisionalidad o temporalidad: Deben servir para tutelar temporalmente una situación hasta que se dicte una sentencia o desaparezcan los motivos que llevaron a su imposición, por lo tanto la prisión preventiva como medida cautelar debe ser breve.
- b) Excepcionalidad: No existe una medida que cause mayor daño social o jurídico que una medida cautelar que prive de la libertad a alguien. Por ese motivo tales instrumentos deben ser utilizados con mucho cuidado por parte de los jueces y deben ser excepcionales, es decir no deben tomarse en una rutina.
- c) Proporcionalidad: Esta medida deberá ser proporcional a la gravedad de la falta o sanción que podrá ser aplicada, debe haber una adecuada relación del hecho que se imputa con la que se busca garantizar, y la violencia que se ejerce como medio de coerción nunca podrá ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la penal.
- d) Instrumentabilidad: La característica principal es no tener un fin en sí mismo, es decir que es solo un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso.

e) Revisabilidad: La aplicación de la medida cautelar varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga su revocación o modificación.

f) Constitucionalidad: La CADDHH, establece que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte.

2. Teorías sustantivistas

Para las teorías sustantivistas la prisión preventiva tiene un carácter de pena, se ha dicho, siguiendo el esquema propuesto por Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), que podemos reconocer en esta corriente las miradas sustantivistas liberales y las miradas sustantivistas autoritarias.

1. Sustantivistas liberales

Cuando el derecho penal aún no había nacido, la prisión preventiva ya existía. En el digesto del emperador Justiniano (año 533 d.C) se estableció la facultad del procónsul para determinar la custodia de los reos, respecto, a si su destino, a espera de la sentencia, fuera en la cárcel o a cargo de soldados o sus fiadores. Para su determinación, el procónsul debía tener en cuenta la entidad del delito imputado, la honradez de la persona acusada, su patrimonio e inocencia. En otras palabras, la prisión preventiva para los romanos no sería más que una medida que evitara la fuga del reo en espera de una sentencia.

En un primer acercamiento histórico, Hobbest (2009), caracteriza a la prisión preventiva como “la custodia y vigilancia de un hombre acusado”. (p, 580). En cuanto a su naturaleza, el autor, le resta carácter punitivo, diría: nadie se supone que ha de ser castigado antes de ser judicialmente oído y declarado culpable”, sin embargo, esta visión se ve

morigerada por el autor al considerar que: más allá de lo que resulta necesario para asegurar su custodia (...) esto último constituye pena, porque implica un mal infligido por la autoridad pública en razón de algo que la misma autoridad ha juzgado como transgresión de la ley.

De la misma manera en que se desarrollaban estas concepciones sobre la prisión preventiva, el pensamiento liberal integró al sistema penal la presunción de inocencia.

A consideración de los autores, esta se desarrolló en rechazo a la forma con que el sistema inquisitivo ejercía su poder sobre el acusado. Especialmente, en cuanto a la ligera carga probatoria exigida para la condena, como, al trato vejatorio que recibía el acusado durante el proceso. Desde allí se explica la cautela de los autores clásicos al prescribir la prisión preventiva.

Así, bajo las miradas expuestas más arriba, podemos decir que la prisión preventiva comparte ciertos rasgos comunes. Primero, en términos generales, se trataría de una pena sino se aplica bajo ciertos presupuestos o necesidades que la justifican. Segundo, que el factor que motiva la necesidad de justificarla se funda, precisamente, en la contradicción que esta implica a la presunción de inocencia, presunción reconocida como pilar fundamental del naciente derecho penal. Sin embargo, tal como Ferrajoli señala: “En definitiva, aunque en nombre de necesidades diversas y a veces invocadas cada una como exclusiva (...) la prisión provisional acabó siendo justificada por todo el pensamiento liberal clásico”.

2. Sustantivistas Autoritarios

Los planteamientos del sustantivismo autoritario tienen su génesis más reconocible en la escuela criminológica positiva, lo que, posteriormente, sirvió para el desarrollo del planteamiento Fascista y nazi de la prisión preventiva.

Descansando sobre una concepción etiológica del delito y determinista del obrar humano, la pena sería el "(...) resultado del determinismo que llevaba al organismo social a defenderse expeliendo a los gérmenes patógenos". En dicha lógica, la prisión preventiva se inscribe como la medida perfecta para la protección de la comunidad.

Con la llegada del fascismo y el nazismo, el uso de la prisión preventiva, se agudizó en Europa, siendo estas corrientes ideológicas las más entusiastas promotoras del uso autoritario de la prisión preventiva. Si con anterioridad los pensadores liberales habían justificado la aplicación de la prisión preventiva, no lo habían hecho sino con graves reparos, conscientes de la posible contradicción con la presunción de inocencia. Para el seno del pensamiento jurídico fascista, la cuestión era mucho menos dispendiosa, Vincenzo Tanzini diría: "Nada tan burdamente paradójico e irracional" refiriéndose a la mentada presunción de inocencia y su relación con la prisión provisional. Producto de este desarrollo teórico, al menos en los Estados Autoritarios, hubo un gran incremento en la aplicación de la prisión preventiva. Esto, finalmente, implicó la inversión del principio hasta la presunción de culpabilidad del acusado. Como vemos el devenir histórico, hasta este punto, favoreció el uso de la prisión preventiva como herramienta eficaz de coerción, mucho

más rápida y arbitraria, que la espera por el largo juicio que declare la culpabilidad.

2.2.5. El proceso inmediato en los casos de flagrancia.

Para Araya (2016), en el Nuevo Código Procesal Penal, el proceso inmediato se encuentra regulado en los numerales 446, 447 y 448; su origen procedimental lo encontramos en el código italiano de 1988 que regula el GIUDIZIO DIRETTISIMO (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el GIUDIZIO INMEDIATO (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución); institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y proceso inmediato. (p,8).

A. REFORMA AL PROCESO INMEDIATO

El Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado (Ley N° 30336, del 1 de julio de 2015), en ese contexto emitió el 30 de agosto de 2015 el Decreto Legislativo N°1194, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 2015, se trata de una modificación a los numerales 446, 447 y 448 del CPP referidos al proceso inmediato. Se trata de un proceso especial donde se atienden delincuencias acaecidas en flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en ebriedad o drogadicción; convicción evidente y confesión sincera.

Este procedimiento a potenciado la eficiencia y eficacia del sistema, cuyos beneficios son altos como por ejemplo han disminuido los presos sin condena, permite la resolución del conflicto de manera muy cercana al evento potenciando la aplicación de salidas alternas del conflicto, se ha

logrado responsabilizar a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso. Conjuntamente con ello se ha potenciado los principios acusatorios (oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, etc), ha disminuido los costes de la justicia al suprimir los tiempos de espera y retardo judicial injustificado, así como obtener mayor legitimidad institucional al poder judicial en su vigencia con el estado de derecho como modelo de justicia simplificada en tanto se garanticen adecuadamente las garantías suficientes de las partes procesales; así el poder judicial presenta un modelo de justicia moderno, eficiente y eficaz un medio de resolución expedita ante las delincuencias que mayor afectan a la seguridad humana. (p,10).

B. CRITICAS AL NUEVO PROCESO INMEDIATO

Conviene advertir que las malas praxis de los operadores jurídicos se critican al proceso inmediato en lo siguiente:

a). Proceso Mediático Populista. – La existencia del proceso nuevo ha conllevado a un mayor interés público y presencia mediática. Es decir, la justicia debe ser brindada con transparencia, rendición de cuentas y de frente a la ciudadanía; por ello la cobertura mediática del que hacer jurídico no resulta ni oportuno, ni mucho menos nefasto; sino a los controles sociales propios de la democracia.

b). Inversión del Estado de Inocencia Criminal. – La determinación de culpabilidad solo es alcanzada a través de una sentencia penal firme, cualquier otra visión resulta contraria a la ley y los tratados internacionales. El sometimiento de una persona a un proceso penal (sea por flagrancia o no) conlleva el otorgamiento de todas las garantías judiciales entre ella la aplicación ineludible del principio de inocencia.

c). Negociación Penal como Solución al Conflicto. - La utilización de salidas alternas al conflicto es la forma más resocializante ante el delito. Sobre las negociaciones respecto a la evitación del juicio y asunción de responsabilidad (terminación anticipada) deben ser cumplidas conforme a los extremos de la pena prevista por la ley y en equilibrio procesal, es decir sin que se convierta en ejercicio de poder/control; o incluso de medio extorsivo o vindicativo para el sometimiento del justiciable. Incluso la utilización de ese instituto debe ser moderado; por cuanto se convierte en un instrumento de condenados sin juicio; garantía esencial de toda persona.

d). Justicia desigual. - El proceso especial no establece juzgamiento diferenciado para personas. Se trata de un proceso de simplificación procesal establecido para casos de simple y sencilla que pueda resolverse a pocos días de acaecido el evento; casos distintos deberán ser atendidos mediante el proceso ordinario o común. Ambos procesos se encuentran contenidos en la ley y deben respetar las garantías judiciales de las personas procesadas.

e). No Resocializa. - Las finalidades de la sanción penal son distintas al establecimiento de procesos especiales diversos al ordinario. La determinación de la sanción ocurre luego del juzgamiento y establecimiento de la culpabilidad del sujeto.

f). Desproporción de Sanciones Penales. - La fijación de la sanción penal no depende del tipo de proceso (ordinario o especial) sino de los extremos de la pena fijados por el legislador.

g). Violación a los Tiempos de la Defensa. - Los procesos especiales, por sus características particulares de mínima o inexistente investigación son

abordados conforme a los principios de celeridad procesal, eficacia persecutoria y un mayor acceso a la justicia mediante la resolución pronta y oportuna de los conflictos; es decir conforme a los parámetros del plazo razonable de Convención Americana de Derechos Humanos.

Tejada (2016), señala que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, la naturaleza jurídica de este proceso especial está basada en su inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo, y tiene la finalidad la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (p, 57).

Este proceso inmediato tiene las siguientes características:

1. Es obligatorio
2. Es restrictivo de la libertad
3. Celeridad
4. Audiencias inaplazables
5. Es sancionador
6. Es garantista
7. Citación de parte
8. Impugnable
9. Excepcional

2.2.6. La teoría del delito

Según Roxin (2005) afirma:

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. (p, 123).

Es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto, se le atribuye una doble función: por un lado, mediar entre la ley penal y el caso concreto y por otro lado, mediar entre la ley penal y los hechos materiales que son objeto de juicio. Se trata de una teoría de la aplicación de la ley penal, ya que primero debemos verificar que una conducta humana (acción) se adecua a la descripción realizada por el tipo (tipicidad), luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico (antijuricidad).

Y por último, comprobar que el autor posee las condiciones personales para imputarle dicha conducta (culpabilidad).

Esta teoría no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio.

2.2.7. La teoría del caso

Vogler (2005), sostiene que:

La perspectiva fáctica - legal de cada sujeto procesal, respecto a lo que ha acontecido y a los medios de prueba existentes, es la óptica que sobre el caso ofrecemos al juzgador, y que pretendemos que éste haga suya, a fin de que llegue a nuestras mismas conclusiones. En buena cuenta es nuestra posición respecto a lo que sucedió, es decir es la plantilla de la defensa de cada parte. (p, 178).

La teoría del caso se la va construyendo desde que tenemos conocimiento de la noticia criminal y se va formando a través de las etapas del proceso previas al juicio. Se empieza con hipótesis de trabajo que se van decantando en el transcurso de las 2 primeras etapas, y debe transformarse en teoría antes del juicio.

Elementos:

Elemento Fáctico: Información de los hechos referidos a la noticia criminal y selección de los datos relevantes.

Elemento Normativo: proceso de subsunción de los hechos acontecidos en la o las normas pertinentes. (Tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad).

Elemento Probatorio: que acrediten la relación fáctica - normativa precedente.

Características

La teoría del caso en principio solo debe ser una, sin embargo, se han previsto excepciones como: la acusación complementaria. Art. 374.2, retiro de acusación. Art. 387.4 y alegación de pedidos que favorezcan al procesado. Art. 390.2.

Autosuficiencia: Debe ser una versión completa que explique cada arista de lo sucedido y que tenga correlato con el respectivo medio probatorio. Es decir, debe ser convincente, lógico y sustentado. Que por sí misma explique todo, no deje cabos sueltos.

Verosimilitud: El contenido debe ser razonable, creíble, sustentado en máximas de experiencia o conocimientos cotidianos, o científicos.

Idea fuerza: Debe haber vinculación con una idea fuerza o valor social o bien jurídico penal.

A. El Principio acusatorio y el proceso penal

Revilla (2009), señala que “el modelo procesal penal denominado acusatorio se fundamenta en principios trascendentes como el de legalidad y de oficialidad”. (p, 200). Según los expertos esta variante procesal rige en nuestra legislación a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 638.

Esta disposición legal reconoce al Ministerio Público la condición de titular excluyente del ejercicio público de la acción penal. Además, le impone la carga de la prueba y le otorga, para ejercitar ambos aspectos, total independencia funcional y exclusiva sujeción a la ley.

De allí que sea correcto entender que en nuestro sistema procesal el Ministerio Público ostenta el monopolio de la persecución penal.

El nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004, también ha recogido dicho modelo como su rasgo característico principal.

En ese ámbito, pues, la vigencia del principio acusatorio exige que la acusación sea ejercitada y mantenida durante todo el proceso por un órgano distinto del juez: el fiscal representante del Ministerio Público se convierte en el centro neurálgico del proceso, pues dirige y coordina toda

actividad procesal que no esté directamente ligada al hecho de dictar sentencia o al cumplimiento formal y material de los derechos y garantías fundamentales que puedan verse afectados en dicho contexto.

B. El principio *iura novit curia*

Este principio, tantas veces invocado en la formación y praxis del derecho, se remonta al derecho romano e implica la presunción lógica del conocimiento del derecho por parte del juez. Es decir, que este por su formación y cultura profesional y funcional tiene sólidos conocimientos del derecho aplicable al caso. En tal sentido, no es necesario que las partes en un litigio prueben ante la autoridad judicial lo que dicen las normas. Ahora bien, la operación procesal y decisional en la que más claramente se pone de manifiesto el sentido de dicho principio es la subsunción. Esto es, la interrelación que debe hacer el órgano jurisdiccional entre los hechos del caso y el supuesto de hecho normativo. En términos más concretos, la subsunción de hechos en el precepto de una norma es lo que conocemos como su calificación jurídica.

2.2.8. La flagrancia delictiva en la doctrina

En cuanto a la flagrancia delictiva según Carnelutti (1950) señala:

[...] Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser de un delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y por eso una cualidad absolutamente relativa. En relación a esta noción, puede establecerse que la flagrancia del delito

coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito flagrante es el que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es actualidad sino visibilidad del delito.
(p,77).

La Constitución Política del Perú de 1993, alude a la flagrancia en los siguientes términos: artículo 2º, apartado 24 «f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas».

Con fecha 28 de enero de 2003, se promulgó la Ley 27934 “Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito”, la cual en su artículo 4 brindaba un concepto de flagrancia.

Posteriormente, el Código Procesal Penal 2004 en su artículo 259, texto original, nos brindaba un concepto de cómo entender la flagrancia, el cual ha sido materia de continuas modificaciones, la última ha sido mediante la Ley 29569, que ha prescrito lo siguiente:

«La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.»

Al respecto Ore (2014) señala:

La identificación en el momento de la comisión del hecho punible, “Conforme a los fallos del tribunal Constitucional, los casos de flagrancia delictiva se sostienen en dos dimensiones: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar en ese momento. En ese sentido se asienta el supuesto básico de la flagrancia delictiva donde la autoridad policial identifica al agente en el momento mismo”. (p, 6).

Ahora bien, en relación a las clases de flagrancia que regula la doctrina, tenemos:

- a) La flagrancia en sentido estricto; se da cuando el agente es sorprendido en la realización del ilícito penal, o cuando es iniciada la ejecución del

delito, lo que significa que ha pasado de los actos preparatorios a los actos de consumación;

b) La Cuasi flagrancia; ocurre cuando el agente ha ejecutado el hecho delictivo, pero es descubierto inmediatamente después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Sin embargo, Neyra (2010) señala: “La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo”. (p,427).

c) Presunción de Flagrancia; ocurre cuando el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo, sino que huyó y logró no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito.

2.2.9. Decreto legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Artículo 1°.- Objeto de la norma La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

Numeral 4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2.2.10. Decreto legislativo Nº 1298 Que modifica los artículos 261, 264, 266 Y 267 del código procesal penal, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia.

Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria

para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitorizados”.

Artículo 264 Plazo de la detención.-

1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.

2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las

medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.-

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía

Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspección de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención, el Fiscal, vencido el plazo de detención, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.

2.2.11. Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116

II. Fundamentos Jurídicos

2. Legitimidad Constitucional del Proceso Inmediato Reformado

El proceso inmediato reformado, en tanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afecta al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.

No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es pues, un proceso “ofensivo” tendiente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable corroborada y suficiente que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía de derecho fundamental, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

2.2.12. Rol de los operadores jurídicos en el nuevo código procesal penal

Cubas (2006), señala que:

La reforma que trae consigo una serie de modificaciones en los roles que cumplen los operadores del nuevo proceso penal, esto es, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la defensoría de oficio y la defensa privada al amparo de enfrentarse a una nueva manera de pensar y por tanto de desarrollar el proceso penal. (p,62).

Es importante destacar que para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal se ha logrado que las instituciones antes mencionadas logren un trabajo conjunto; esto es, se ha realizado un trabajo de coordinación que nunca antes se había logrado en tal magnitud, un trabajo de coordinación que ha servido para delimitar las facultades que cada institución tiene a fin de lograr una correcta administración de justicia, sin dilaciones indebidas sino que por el contrario favorezcan un proceso con las garantías procesales adecuadas para tutelar los derechos de los justiciables.

Pero el aspecto más importante es el referido al hecho de la separación de funciones en tanto que entienden que su papel es el de juzgar, no el de calificar el delito o acusar. La policía realiza las investigaciones bajo la dirección técnica del fiscal, el fiscal es quien acusa y el juez es quien juzga.

He aquí la esencia del modelo adversarial. Los jueces ahora son terceros pasivos, esto es, que tienen bien diferenciada su función de juzgar; su función no es acusar o defender al procesado sino juzgar. La idea es que el juez – sea unipersonal o colegiado – llegue a la audiencia, limpio, sin conocer del proceso para evitar de esta manera la

parcialización y desde luego, que no asuma posturas que corresponda a alguna de las partes.

Otro cambio importante en el rol de la función jurisdiccional es el referente al método de trabajo de los jueces en tanto que se ha dejado de privilegiar la confesión como “regina probatio” para dar prioridad a la prueba pericial en tanto que es muestra del desarrollo de la ciencia y la tecnología. Esto constituye claramente una gran ventaja en la búsqueda de la verdad para mejor sentenciar.

2.2.13. Los derechos fundamentales

Asís (1991), destaca que “los derechos fundamentales son fuente de derechos y obligaciones que los derechos fundamentales imponen al Estado la obligación de actuar o la obligación de abstenerse y de protegerlos”. (p, 362). Esta obligación de respetar los derechos fundamentales, precisa el autor español, también se extiende a los particulares.

Por tanto, frente a los derechos fundamentales siempre existe una obligación correlativa, la que puede recaer sobre el Estado o sobre los particulares. Con esta característica se quiere destacar que el deber de obediencia a los mismos no es sólo moral, sino también jurídica.

En definitiva, los derechos fundamentales pueden ser conceptualizados como pretensiones morales positivizadas en el nivel constitucional de un determinado sistema jurídico que establecen derechos y obligaciones jurídicas. Por tanto, en ningún caso puede sostenerse la existencia de derechos fundamentales fuera del Derecho positivo.

2.2.14. Afectación de los derechos fundamentales

Para Bernaldes (1997), “los derechos fundamentales afectados por la flagrancia, tiene que acudir necesariamente a lo señalado expresamente en nuestra actual Constitución de 1993”. (p, 178); de cuyo estudio tenemos como derechos fundamentales que pueden verse afectados con la institución de la flagrancia a los siguientes:

A. La Libertad Individual: Libertad Ambulatoria.

Este punto en su desarrollo no se refiere a la afectación de la libertad ambulatoria sino a la legitimidad de la detención preliminar. En efecto, nuestra Carta Política en su artículo 2 inciso 24, señala que toda persona tiene derecho a la “**libertad y seguridad personal**”, precisando en su párrafo f, que como consecuencia de ello:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. (p,179).

B. La Inviolabilidad del Domicilio.

Otro de los derechos que pueden verse afectados con la institución procesal penal de flagrancia y que deriva de la afectación a la libertad locomotora comentado en la anterior disposición constitucional, es la

inviolabilidad del domicilio, la cual se encuentra prevista en la Constitución, que lo regula en el artículo 2, en su inciso 9, según el cual toda persona tiene derecho: *“A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”*. (p,181).

C. El Derecho a la Intimidad.

La posibilidad de verse afectado este derecho por la flagrancia delictiva, conforme ha sido indicado en el punto precedente deriva de la afectación que pudiera darse al efectuarse a la inviolabilidad del domicilio por causa de la flagrancia, por lo que la afectación de este derecho por causa de esta flagrancia si bien no resultaría directa también lo es que sí resulta en forma indirecta, que deriva la conectividad que tiene este derecho a la intimidad con el de la inviolabilidad del domicilio, por ser al interior de un domicilio y la privacidad que representa, en donde la persona o el ciudadano desenvuelve su personalidad y realiza con mayor libertad todas las acciones y omisiones que desea que sean conocidas por los demás.

D. La Inviolabilidad del Derecho de Propiedad.

Finalmente, aunque no se trata de un derecho fundamental, existen casos en los cuales existe la posibilidad de que en vía excepcional afecte legítimamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio por la existencia de flagrancia delictiva, sin embargo, debido a los mecanismos u operativos de permisibilidad a la excepción de aquél derecho por parte de la policía así como por mecanismos de protección o autoprotección de los

efectivos que intervienen en la ejecución de la diligencia policial, puede verse afectados bienes de propiedad de la persona o ciudadano afectado, con lo cual, se vulnera su derecho a la propiedad. Esta afirmación, si bien no aparece ser aceptada por los diversos autores, también lo es que, merece tenerse en cuenta.

La inviolabilidad del derecho a la propiedad se encuentra prevista en el artículo 70 de la Constitución, según el cual *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*.

E. El Derecho de Defensa

Ahora bien, pasaremos a desarrollar el derecho de defensa, el cual también es afectado por el plazo precario del proceso inmediato de flagrancia:

Para Landa (2012), el derecho de defensa es “reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso” (p,19). Y es que el derecho de defensa garantiza que:

[...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado

cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura.

2.2.15. Teoría garantista en el derecho penal

Ferrajoli (1999), dice que:

El garantismo nació en el derecho como una respuesta frente a la gran divergencia existente entre lo que establecen las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos. Que consagran derechos y garantías ideales para los ciudadanos. Y lo que acontece en la realidad, en donde tales derechos y garantías muchas veces no se cumplen. Si leemos los derechos y garantías de los ciudadanos establecidos en nuestra Constitución y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos frente a la acusación por un delito o falta. Tiene derecho a un juicio en el cual se lo trate como inocente y a ejercer su defensa; que en caso de que sea condenado a prisión. Debe ser alojado en una cárcel sana y limpia; que se le asegure igualdad ante la ley, que no será discriminado. (p,126).

2.2.16. La libertad en los distintos sistemas penales

Fleming y López (2008), sostienen que:

Desde el punto de vista del derecho, la libertad se compone del conjunto de facultades que las personas no han transferido al Estado, de tal modo que comprende la noción de una zona de reserva que tiene una contrapartida necesaria, consistente en la generación de deberes de abstención en cabeza del poder público. (pg. 13).

I. SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema se caracteriza por la división de poderes que se ejercen en el proceso, la separación de las funciones de acusar, defender y juzgar, que aparecen en cabeza de diferentes órganos.

En un sistema acusatorio las partes son las dueñas absolutas del impulso procesal y son las que fijan los términos del litigio.

- La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria, lo que significa que el sistema acusatorio muestra en su máximo grado la garantía de la plena libertad civil. La prisión preventiva casi nunca se dicta, salvo en supuestos excepcionales.

Para este sistema, las medidas de aseguramiento, que limitan el principio de la libertad, se rigen por reglas tales como restricción excepcional, dignidad humana, presunción de inocencia, gradualidad de la medida y prohibición del exceso. Esto es, la libertad prevalece en todas las actuaciones, solo se restringe por la necesidad de la comparecencia del imputado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la sociedad o de las víctimas.

II. SISTEMA INQUISITIVO

El sistema inquisitivo nace a partir del momento en que el Estado expropia el conflicto a la víctima y toma a su cargo la persecución de las conductas delictivas. Surge en el Derecho romano imperial de la última época (cognitio extra ordinem), con su tenue introducción de los rasgos principales de la Inquisición, consolidándose en las monarquías cristianas del siglo XII, y originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII. En este sistema el Juez, es el que, por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, y todo lo guarda en secreto. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva de aquel, otorgándose un valor preeminente a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.

El acusado no sabe desde el comienzo quien ni porque se lo acusa, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.

III. SISTEMA MIXTO

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorio e inquisitivo y a modo de una combinación entre ambos nace el sistema mixto. Tuvo su origen en Francia.

La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la oralidad. El proceso mixto comprende dos **etapas**:

1) Primera Etapa: cuyas características son la Instrucción escrita y el absoluto secreto, como así también la encarcelación preventiva y

segregación del inculpado, y la dirección de la investigación al arbitrio del juez.

2) Segunda Etapa: Nace la publicidad, la acusación está a cargo del Ministerio Público, se realiza un juicio que debía hacerse a la vista del público.

Se da libre comunicación al justiciable y al defensor. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. Debe leerse la sentencia en público

2.2.17. La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia

Para Manzini (2011), la presunción de inocencia “es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considerada inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad”. (p. 253). Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo.

De ahí que, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia:

a) Es un derecho fundamental y una presunción *irius tantum*.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *irius tantum*, implica que todo procesado es considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que

no se actué prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetada en el proceso penal, caso contrario sería ilegítimo e inconstitucional, ya que en este se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal.

La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.

La doctrina establece que la garantía de los derechos fundamentales se asienta en el principio de “libre valoración de la prueba” en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

c) Su carácter relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado.

Baytelman y Duce (2005), señalan que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (p, 40).

Parte de esta relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

La presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho, basadas en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias del caso.

Con lo que sí es incompatible es, por ejemplo, con la prolongación excesiva de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, lesionando también así el derecho a la libertad personal.

Por ello, si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad

del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva.

De este modo la prisión preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma, en fin.

d) Su relación con el *In dubio pro reo*

El principio de *In dubio pro reo* no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

En ese sentido, el *In dubio pro reo* y la presunción de inocencia se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política, en tanto que los límites entre ambos radican en que el *in dubio pro reo* tiene presencia cuando surge una duda que afecte el fondo del proceso operando como mecanismo de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado; y la **presunción de inocencia** está presente durante todas las fases del proceso penal así como en todas sus respectivas instancias, por la que se cree inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario.

2.2.18. Teoría relativa y absoluta en los derechos fundamentales

Borowski (2003), señala que según la teoría relativa “el contenido esencial de los derechos fundamentales debe determinarse mediante la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido lato”. (p. 97).

Ahora, la forma de aplicación del principio de proporcionalidad es algo que se determina de acuerdo con la estructura que éste tiene en cada una de las funciones de los derechos fundamentales.

De esta manera el contenido esencial se determina ante todo mediante la ponderación. Dependiendo del peso que los principios contrapuestos tengan en la ponderación ésta puede llevar en el caso concreto a que un derecho fundamental de un ciudadano sea restringido completamente”.

Mientras que, según la teoría absoluta del contenido esencial existe un núcleo fijo que no depende de la ponderación. De acuerdo con esta teoría, las normas de derecho fundamental (...) representan reglas. Entonces [esta teoría se plantea] por medio de qué métodos debe determinarse aquello que constituya el contenido esencial.

En cuanto al subprincipio de idoneidad cabe señalar que “una medida estatal es idónea si su adopción conduce a que se alcance o se favorezca la obtención del fin legítimo perseguido por el Estado”. [Sobre] el subprincipio de necesidad es preciso decir que “una medida estatal no es necesaria si su finalidad también puede ser alcanzada por otro medio por lo menos igualmente eficaz, y que a la vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor”. [Finalmente] el subprincipio de proporcionalidad estrictu sensu “exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que la justifican”.

En este sentido, Borowski distingue el principio de proporcionalidad en dos sentidos: uno amplio y otro estricto sensu.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio abarca la existencia de tres subprincipios: (i) el subprincipio de la proporcionalidad estrictu sensu, (ii) subprincipio de idoneidad y (iii) el subprincipio de necesidad.

De lo expuesto, podemos observar la estrecha relación entre el contenido esencial de los derechos fundamentales y la posibilidad de establecer límites a su ejercicio, siempre que se sigan los parámetros adecuados, a fin de vulnerar principios constitucionales básicos.

Por ello, vale indicar que “ante la colisión de derechos debe tenerse en cuenta el contenido esencial de cada uno de ellos y tratar de buscar su coordinación, evitando que uno restrinja al otro, porque la congruencia y la completud son elementos esenciales del ordenamiento jurídico; no existen conflictos de derechos, sino prevalencia de unos sobre otros. Ello conlleva que no deba hablarse de restricción de derechos fundamentales sino de elasticidad de los mismos, la cual dependerá del grado de su influencia en la vida de la colectividad.

Es así que si bien, el legislador tiene también la potestad de establecer ciertos límites a determinados derechos fundamentales, lo habitual es que “éstos se vean protegidos en la Constitución por medio de normas con clara estructura y de principio.

En la práctica la protección constitucional de los derechos básicos se realiza por medio de normas que carecen de un sentido exacto, y cuyo sentido por tanto será determinado al interpretarlas.

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. La prisión preventiva

Se define como “prisión preventiva y coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé (Cubas, 2009).

A. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Consiste en la afectación grave e intensa de la libertad de una persona, ya sea que la limitación esté motivada en un proceso penal actual o futuro o se relacione con casos autorizados por la Ley (Casal, 1998).

B. INSTRUMENTALIDAD

La Prisión Preventiva no constituye un fin en sí mismo, pues tiene por objeto evitar la frustración de un proceso por la fuga del procesado y asegurar la ejecución del fallo, de tal modo que se debe emitir por escrito, de manera motivada y fundamentada la boleta constitucional de encarcelamiento para la ejecución de esta medida (Del Rio, 2008).

C. PREVISIONALIDAD

Se define como una medida no definitiva sino temporal, con la finalidad de precautelar, asegurar la persona del proceso, y a la eventual indemnización para el caso de condena (Del Rio, 2007).

D. JURISDICCIONALIDAD

Significa que, el dictar la orden de Prisión Preventiva es potestad exclusiva de los jueces competentes y que forman parte de la Función

Jurisdiccional, pues el ius puniendi por excelencia, le corresponde al Estado (Del Rio, 2008).

E. LEGALIDAD

Se define como el buen juicio del juez, no su arbitrariedad, de tal modo que procede dictarla sólo cuando la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Ley, así lo señalen (Del Rio, 2008).

F. PROPORCIONALIDAD

Se define como, proporcionalidad de la Prisión Preventiva que no es definitiva, ya que depende de un proceso que está pendiente y de una sentencia en firme que la conforme o que extinga (Del Rio, 2007).

G. REVOCABLE

La Prisión Preventiva es revocable por naturaleza, tomando en cuenta que la misma no es firme, de tal manera que el juez de garantías penales al realizar el juicio de valor encontró reunidos los presupuestos materiales procesales para dictar la Prisión Preventiva en un primer momento, debe dejarla sin efecto si han desaparecido o si se han desvanecido parcial o totalmente los mismo; revocatoria que además valga la pena recalcar es de absoluta atribución y por obviar razones de la instancia superior en los casos de impugnación, vía apelación del auto resolutorio que dispuso la Prisión Preventiva como medida cautelar personal (Del Rio, 2008).

H. APELABLE

Es el derecho a la impugnación del autor resolutorio que dispone la Prisión Preventiva le corresponde al procesado. Pero si se niega ésta medida cautelar personal al Ministerio Público, la apelación le

corresponde al fiscal, por así disponerlo la Constitución Política del Perú y el Nuevo Código Procesal Penal (Del Rio, 2008).

I. EXCEPCIONAL

La Prisión Preventiva de acuerdo a la doctrina penal y de derechos humanos, tiene un carácter eminentemente excepcional, ella constituye una medida extrema, justamente porque lo que se pone en juego es uno de los derechos esenciales de la persona humana, como es la libertad; y puede dar lugar cuando está se prolonga demasiado, a que se atente contra el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, con lo que se pretende evitar que la Prisión Preventiva sin una sentencia condenatoria sea usada como un castigo (Del Rio, 2007).

J. CELERIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

Se define como el acto procesal del órgano persecutor, así como del órgano jurisdiccional que se realiza en un tiempo breve y en plazos contemplados en horas y con un plazo mayor que no excede las 72 horas (Tejada, 2016).

K. INCOACIÓN.

Es el Inicio de una actuación legal e incoación de un expediente. Además, es comenzar algo, llevar a cabo los primeros trámites de un proceso, pleito, expediente o alguna otra actuación oficial (Diccionario de la lengua española. 2005).

L. PRINCIPIO ACUSATORIO

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del

acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006).

2.3.2. Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que han sido transformados en derechos positivos, conjugando el fundamento iusnaturalista de los derechos humanos con la necesidad de positivación y garantía. Los derechos fundamentales tienen que acudirse necesariamente a lo señalado expresamente en nuestra actual Constitución de 1993 (Bernaes, 1997).

A. LIBERTAD PERSONAL

La libertad es un valor esencial e imprescriptible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles” (Rosas, 2009).

B. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es una garantía primordial, por lo cual se supone inocente a la persona inculpada mientras no exista medio de prueba que exponga lo inverso; y el *in dubio pro reo* actúa como mecanismo de valoración probatoria ya que en los casos en donde surja duda razonable, debe absolverse a la persona (Balcarce, 2002).

C. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

“Es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2009).

D. DERECHO DE DEFENSA

Es una garantía de equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad. El Derecho de defensa esgrime, ante de todos, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana (Neagu, 2010).

E. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA

El principio del derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado (Cubas, 2009).

F. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Es el espacio de tiempo establecido por la ley, las partes o el juez dentro del cual se llevará a cabo el acto procesal. El derecho al plazo razonable está reconocido en varios instrumentos internacionales (Chanamé, 2009).

G. FLAGRANCIA

Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del

hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima (Escriche, 1957).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. **Ámbito**

El ámbito de estudio es el distrito Judicial de Ucayali, en la cual está ubicado el juzgado de proceso inmediato, en donde se hizo la observación y análisis de la variable independiente y dependiente de la presente investigación.

3.2. **Población**

Para la aplicación del cuestionario se definió como población a 45 profesionales Abogados litigantes particulares y defensores públicos en los diversos delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

Tabla 1

Población de abogados litigantes en delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali.

ABOGADOS LITIGANTES EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA	AÑO 2016	TOTAL	%
DELITO DE ROBO AGRADO	10	10	100
DELITO DE HURTO AGRAVADO	10	10	100
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	15	15	100
DELITO DE LESIONES CULPOSAS POR ACCIDENTES DE TRANSITO	10	10	100
TOTAL	45	45	100

Nota. Fuente: Archivo Modular JF- DJU-2016.

3.3. Muestra

La muestra de estudio estuvo representada por 25 Abogados particulares y defensores públicos litigantes en los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali, 2016, seleccionados mediante el tipo de muestreo no probabilístico intencional, por tener un acercamiento amical con los Abogados de los procesos más relevantes.

Tabla 2

Muestra de la población de abogados litigantes en delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali.

ABOGADOS LITIGANTES EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA	AÑO 2016	TOTAL	%
DELITO DE ROBO AGRADO	05	05	50
DELITO DE HURTO AGRAVADO	05	05	50
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	10	10	75
DELITO DE LESIONES CULPOSAS POR ACCIDENTES DE TRANSITO	05	05	50
TOTAL	25	25	100

Nota. Elaboración: Propia

3.4. Nivel y tipo de estudio

Nivel

La presente investigación se desarrollará en el marco del nivel jurídico social y el nivel explicativo.

- Jurídico social porque es el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Álvarez, 2003).

- La investigación explicativa centra en explicar su interés en por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, donde se revelan las causas y efectos de lo estudiado a partir de una explicación del fenómeno de forma deductiva a partir de teorías o leyes (Hernández, et al., 2006).

La investigación explicativa genera definiciones operativas referidas al fenómeno estudiado y proporciona un modelo más cercano a la realidad del objeto de estudio en el marco de un estudio de enfoque cuantitativo.

Tipo de Estudio

Los tipos de estudio usados en la presente investigación son los siguientes:

Retrospectivo: Los datos se recogen de registros donde el investigador no tuvo participación (secundaria). El objetivo principal de los estudios retrospectivos es probar alguna hipótesis planteada sobre el tema a investigar.

Observacional Un estudio observacional es un tipo de estudio concreto que se define por tener un carácter estadístico o demográfico. Se caracterizan porque, en ellos, la labor del investigador se limita a la medición de las variables que se tienen en cuenta en el estudio.

Transversal es un método no experimental para recoger y analizar datos en un momento determinado. Es transeccional o transversal porque se recolecta datos en un momento único que es del año 2016; explica las variables de estudio 1 y 2 en ese mismo momento o en un momento dado.

Analítico. El Método analítico es aquel proceso de investigación empírico-analítico que se enfoca en la descomposición de un todo, desarticulando en varias partes o elementos para determinar las causas, la naturaleza y los efectos. (Lopera, 2010).

3.5. Diseño de investigación

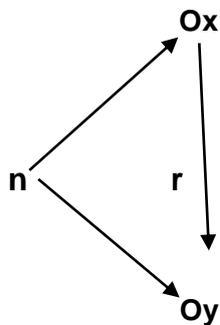
El diseño de investigación para el presente trabajo se ubica en el tipo No experimental-transversal porque su estudio se basa de hechos y fenómenos ocurridos en el año 2016.

Según Hernández (2010):

Los diseños no experimentales son aquella que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad.

Para esta investigación se trabaja con diseño no experimental de tipo Transeccional o transversal. Es transeccional o transversal porque se recolecta datos en un momento único que es del año 2016; explica las variables de estudio X y Y en ese mismo momento o en un momento dado, cuyo diagrama es el siguiente:



Leyenda:

n = muestra

OX= variable independiente: La prisión preventiva

OY= variable dependiente: Derechos fundamentales

r = relación unidireccional de las variables

3.6. Técnicas e instrumentos

Técnicas

Para la recolección de los datos se utilizó la técnica de la encuesta mediante el cual se administró un cuestionario aplicado a 25 Abogados particulares y defensores públicos litigantes en los delitos de flagrancia con ejecución dictados en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali.

Instrumento

Para el desarrollo de la presente investigación se seleccionó y se validó en función del problema planteado el siguiente instrumento:

El Cuestionario. Instrumento seleccionado para a 25 Abogados particulares y defensores públicos litigantes en los delitos de flagrancia con ejecución dictados en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali, instrumento estructurado con 12 preguntas con los criterios científicos a efectos de recoger minuciosamente los datos por cada encuestado según la muestra tomada.

3.7. Validación y confiabilidad del instrumento

El criterio de validez del instrumento tiene que ver con el contenido interno del instrumento, y la validez de construcción de los ítems en relación con las bases teóricas y objetivos de la investigación respetando su consistencia y coherencia técnica. La validación del instrumento se dio a través de opinión

de 05 expertos con el siguiente resultado que se indica en el siguiente cuadro.

Tabla 3

Validación de expertos

N° de Validadores	Nombres y Apellidos	Promedio de Validación
1.	Dr. Adam A. Francisco Paredes	94% (Nivel alto)
2.	Dr. Humberto Montenegro Maguerza	96% (Muy alto)
3.	Dr. Auberto Oliveros Davila	96% (Muy alto)
4.	Dra. Verónica Cajas Bravo	98% (Nivel alto)
5.	Dr. Humberto Flores Flores	98% (Nivel alto)

Nota. Fuente: Realizado por el investigador

Confiabilidad del instrumento

Además, aplicamos el alfa de Cronbach para determinar la confiabilidad:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K-1} \right] \cdot \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K \sigma_i^2}{\sigma_t^2} \right]$$

Donde:

$\sum_{i=1}^K \sigma_i^2$: Es la suma de varianzas de cada ítem.

σ_t^2 : Es la varianza del total de filas (Varianza de la suma de los ítems).

K: Es el número de preguntas o ítems.

$$\alpha = \left[\frac{12}{12-1} \right] \cdot \left[1 - \frac{17,2000}{161,140952} \right]$$

$$\alpha = 0,974660$$

El alfa de Cronbach no es un estadístico al uso, por lo que no viene acompañado de ningún p-valor que permita rechazar la hipótesis de fiabilidad en la escala. Sin embargo, cuanto más se aproxime a su valor máximo, 1, mayor es la confiabilidad de la escala. Además, en determinados contextos y por tácito convenio, se considera que valores del alfa superiores a 0,7 o 0,8 (dependiendo de la fuente) son suficientes para garantizar la fiabilidad de la escala. Cuanto menor sea la variabilidad

de respuesta por parte de los jueces, es decir haya homogeneidad en las respuestas dentro de cada ítem, mayor será el alfa de Cronbach.

Dado el siguiente cuadro con los niveles de confiabilidad para el alfa de Cronbach:

CRITERIO DE CONFIABILIDAD	VALORES
Inaceptable	Menor a 0,5
Pobre	Mayor a 0,5 hasta 0,6
Cuestionable	Mayor a 0,6 hasta 0,7
Aceptable	Mayor a 0,7 hasta 0,8
Bueno	Mayor 0,8 hasta 0,9
Excelente	Mayor 0,9

Fuente: George y Mallery (2003, p. 231)

En vista a los resultados de 0,974660 obtenidos en la confiabilidad del instrumento, observamos que este reside en la escala de excelente lo que garantiza la confiabilidad de nuestro instrumento.

3.8. Procedimiento

En el presente trabajo de investigación luego de haber culminado con las personas que conforman la muestra se realizó el siguiente procedimiento:

Recolección de los datos. El cuestionario se aplicó a 25 Abogados particulares y defensores públicos litigantes en los delitos de flagrancia con ejecución dictados en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali.

Revisión de los datos. Se examinó en forma crítica las respuestas de los instrumentos empleados a fin de comprobar la integridad de sus respuestas.

El ordenamiento de la Información. Este paso consistió básicamente en depurar la información revisando los datos contenidos en los instrumentos de trabajo de campo, con el propósito de ajustar los llamados datos primarios.

3.9. Tabulación

Puntualizamos las acciones realizadas con la finalidad de procesar y analizar la información obtenida para su tabulación.

Procesamiento de los datos: Previa codificación de los reportes, se elaboró una plataforma de datos utilizando el programa estadístico SPSS versión 22 en español, y se registraron los datos procedentes del instrumento; no olvidando parear los instrumentos aplicados.

Clasificación de la Información: Se llevó a cabo con la finalidad de agrupar datos mediante la distribución de frecuencias de las variables independiente y dependiente.

La Codificación y Tabulación: La codificación es la etapa en la que se forma un cuerpo o grupo de símbolos o valores de tal manera que los datos serán tabulados, generalmente se efectúa con números o letras. La tabulación manual se realizó ubicando cada una de las variables en los grupos establecidos en la clasificación de datos, o sea en la distribución de frecuencias. También se utilizó la tabulación mecánica, aplicando programas o paquetes estadísticos de sistema computarizado.

Análisis descriptivo e Interpretación de Datos:

En cuanto al análisis descriptivo de cada una de las variables se tuvo en cuenta las medidas de tendencia central, de dispersión para las variables y de porcentaje para las variables categóricas.

Análisis inferencial e Interpretación de Datos:

En el análisis inferencial de los datos se utilizó el estadístico de prueba Rho de Sperman con el fin de medir la relación entre las variables en estudio. Se tuvo en cuenta una significación de 0,05.

Para el procesamiento de los datos se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 22 en español, Minitab, y Excel para la prueba de correlaciones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis descriptivo

Considerando el diseño de la investigación se ha procedido a realizar la medición de las dos variables en estudio, el cual se explica mediante figuras y tablas cada dato general, que se recogieron con la encuesta del estudio según los objetivos formulados en las variables investigadas, utilizando un procedimiento de categorización que permita su clasificación para la variable **(X)** Muy de Acuerdo, De Acuerdo, Indiferente, En Desacuerdo, Totalmente en Desacuerdo y para la variable **(Y)**, Muy buena, Regular, Mala; cuyo resultado presentamos a continuación:

4.1.1. VARIABLE 1: La prisión preventiva

DIMENSIÓN 1: Incoación del proceso inmediato

INDICADORES:

- Cumplimiento de presupuestos procesales
- Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal
- Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato

Tabla 4

Resultado de la dimensión “Incoación del proceso inmediato”

Escala numérica	DIMENSIÓN	Incoación del proceso inmediato					
	INDICADOR	Cumplimiento de presupuestos procesales		Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal		Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato	
		Nivel o Categoría	fi	hi%	fi	hi%	fi
1	Totalmente en desacuerdo	12	48.00	8	32.00	13	52.00
2	En desacuerdo	7	28.00	10	40.00	3	12.00
3	Indiferente	1	4.00	1	4.00	5	20.00
4	De acuerdo	3	12.00	5	20.00	2	8.00
5	Muy de acuerdo	2	8.00	1	4.00	2	8.00
	Total	25	100	25	100	25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (Anexo 4)

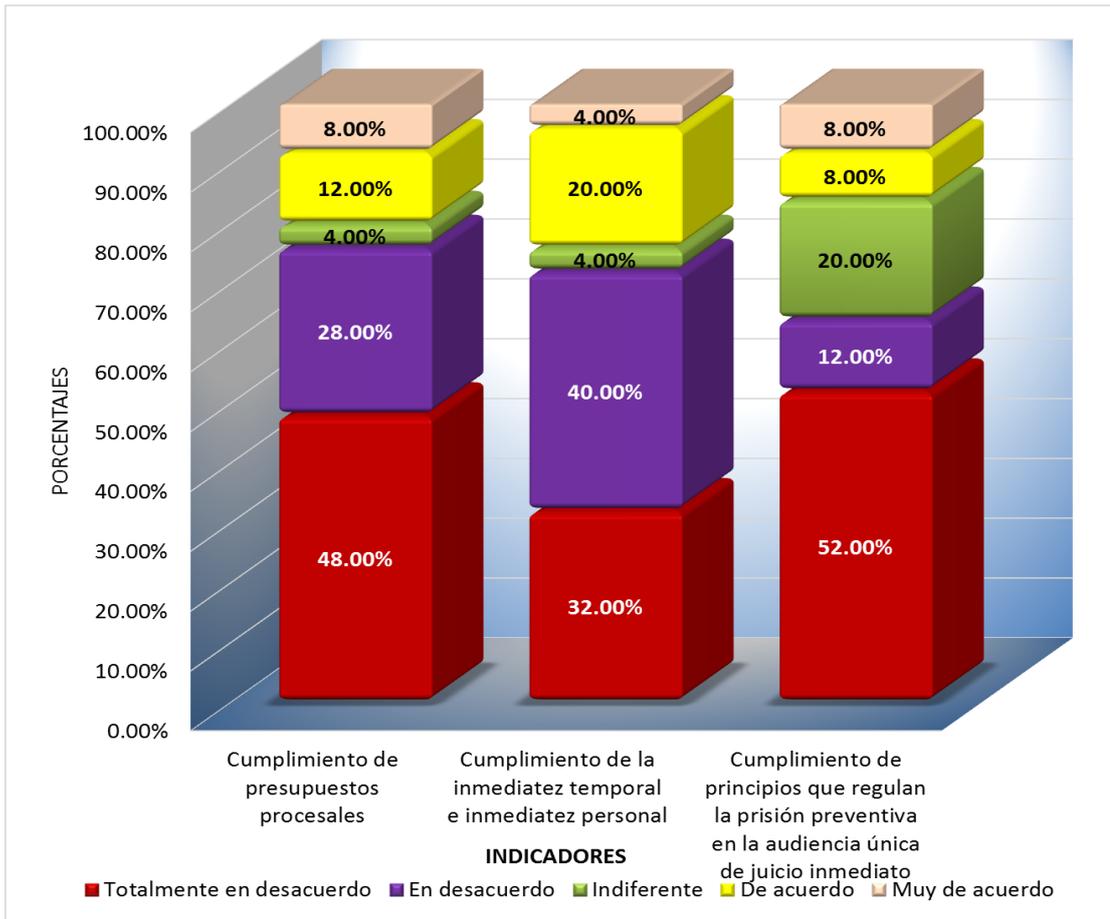


Figura 01. Resultado de la dimensión “Incoación del proceso inmediato”

Interpretación.

La tabla 4 muestra los resultados por indicador de la aplicación de la encuesta a los 25 Abogados litigantes en todos los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali periodo 2016, según la dimensión “Incoación del proceso inmediato”; se observa que existen 19 encuestados que están totalmente en desacuerdo o en desacuerdo en que la actuación de los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194; representando estos en conjunto al 76%; en tanto que, 18 encuestados expresan estar, de igual manera, en desacuerdo o totalmente en desacuerdo en que los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal

e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato, representando estos, conjuntamente, al 72% del total; mientras que, 16 encuestados, que representan al 64% del total, muestran estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo en que los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato. De acuerdo con los resultados obtenidos, los cuales se muestran en gráfico N° 001, se aprecia, evidentemente. Que existe mayoritariamente disconformidad con la actuación de los jueces al dictaminar la prisión preventiva no acorde al nuevo sistema de gestión judicial.

DIMENSIÓN 2: Actuación de los operadores de justicia

- INDICADORES:**
- Fiscales
 - Jueces penales
 - Abogados

Tabla 5.

Resultado de la dimensión "Actuación de los operadores de justicia"

Escala numérica	DIMENSIÓN	Actuación de los operadores de justicia					
	INDICADOR	Fiscales		Jueces penales		Abogados	
	Nivel o Categoría	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
1	Totalmente en desacuerdo	12	48.00	10	40.00	11	44.00
2	En desacuerdo	4	16.00	7	28.00	6	24.00
3	Indiferente	5	20.00	2	8.00	6	24.00
4	De acuerdo	2	8.00	5	20.00	0	0.00
5	Muy de acuerdo	2	8.00	1	4.00	2	8.00
	Total	25	100	25	100	25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (anexo 4)

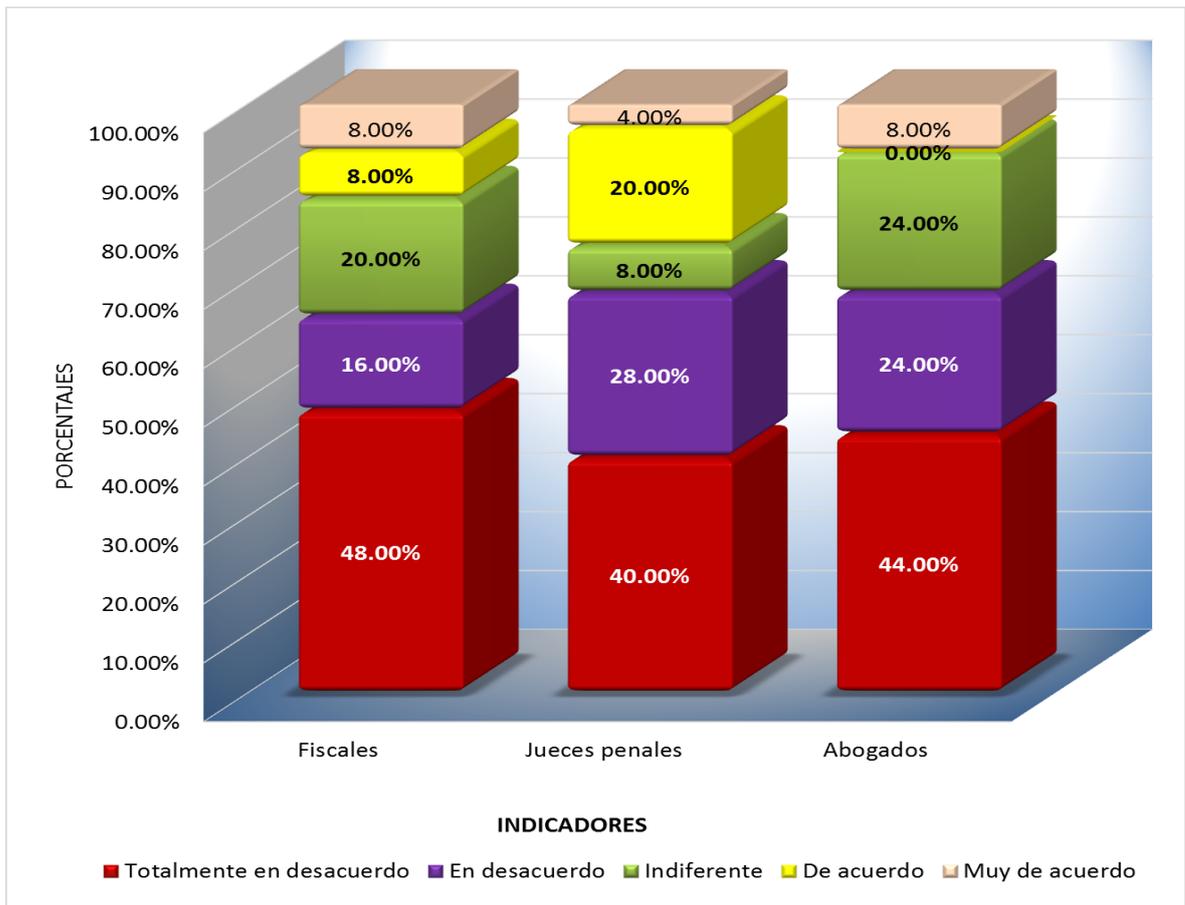


Figura 2. Resultado de la dimensión “Actuación de los operadores de justicia”

Interpretación.

La tabla 5 muestra los resultados por indicador de la aplicación de la encuesta a los 25 Abogados litigantes en todos los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali periodo 2016, según la dimensión “Actuación de los operadores de justicia”; en él se observa que, 16 encuestados, que representan al 64% del total, expresan estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo en que los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados; del mismo modo, 17 encuestados que hacen el 68% del total, expresan estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo en que los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de

prisión preventiva de los imputados; a la vez, 17 encuestados manifiestan estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo en que los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces, representando estos al 68% del total. Acorde a estos resultados, se percibe que los encuestados mayoritariamente muestran su desconfianza con la dimensión en cuestión, demostrando no estar conformes con la actuación de los operadores de justicia en cualquiera de las funciones establecidas en nuestro sistema jurídico.

DIMENSIÓN 3: Legislación nacional

- INDICADORES:**
- Nuevo código procesal penal
 - Decreto Legislativo 1194
 - Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116

Tabla 6**Resultado de la dimensión “Legislación nacional”**

Escala numérica	DIMENSIÓN	Legislación nacional					
	INDICADOR	Nuevo código procesal penal		Decreto Legislativo 1194		Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116	
	Nivel o Categoría	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
1	Totalmente en desacuerdo	13	52.00	14	56.00	10	40.00
2	En desacuerdo	5	20.00	5	20.00	7	28.00
3	Indiferente	2	8.00	1	4.00	4	16.00
4	De acuerdo	4	16.00	4	16.00	3	12.00
5	Muy de acuerdo	1	4.00	1	4.00	1	4.00
	Total	25	100	25	100	25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (Anexo 4)

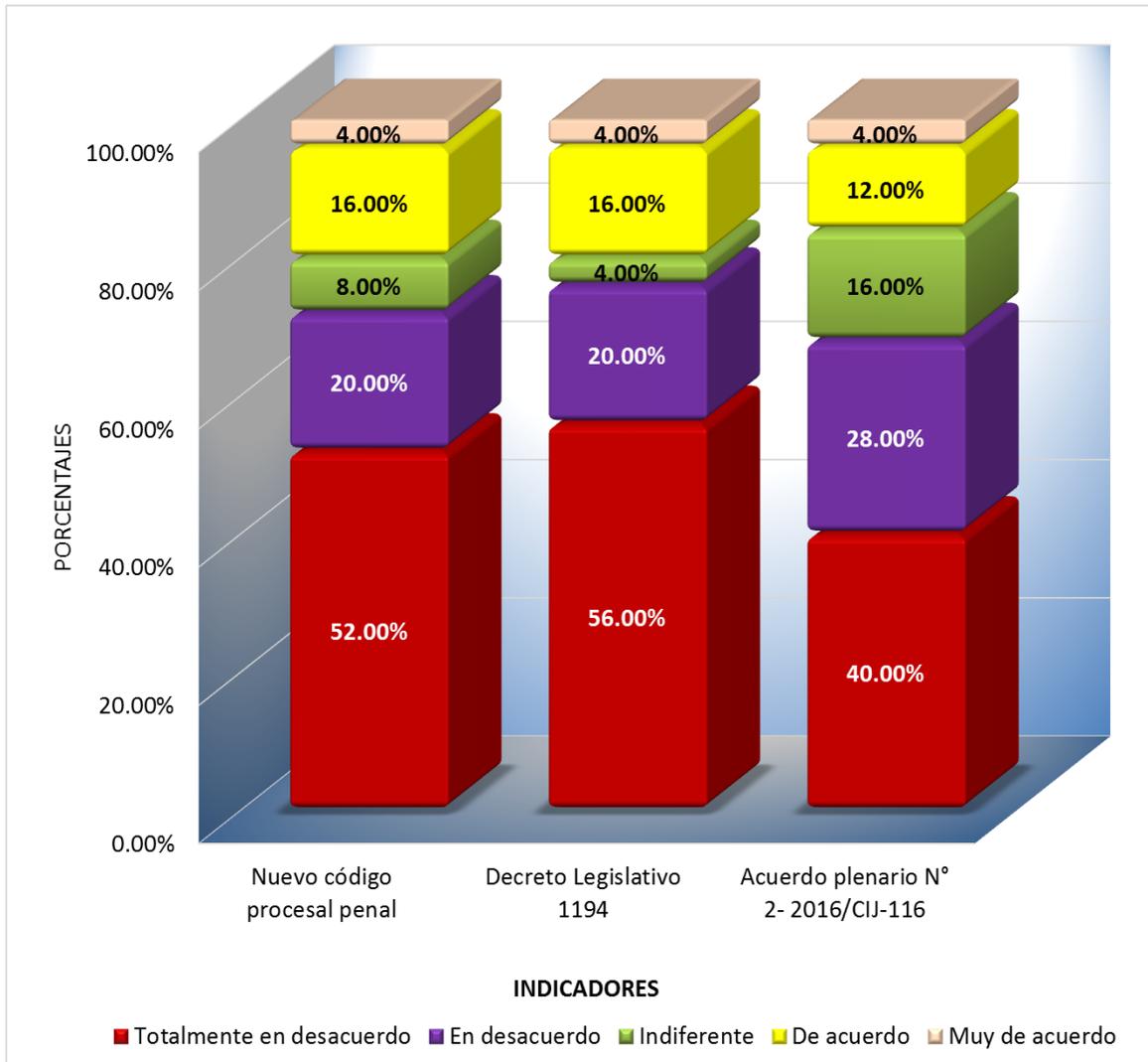


Figura 3. Resultado de la dimensión “Legislación nacional”

Interpretación.

La tabla 6 muestra los resultados por indicador de la aplicación de la encuesta a los 25 Abogados litigantes en todos los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali periodo 2016; según la dimensión “Legislación nacional”; en él se observa, que existen 18 encuestados que están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con el D.L. 957 y su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva, representando estos al 72% del total; mientras que, 19 encuestados están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato

en casos de flagrancia, representando estos al 76% del total; en tanto que, 17 encuestados expresan su desacuerdo o total desacuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia, representando estos al 68% del total. Conforme a los resultados mostrados en la figura 3, estos no hacen más que demostrar la desaprobación de los encuestados, hacia la normativa nacional en materia judicial, ya que no perciben que es suficiente el accionar de los jueces y fiscales para garantizar un correcto desempeño profesional en la cartera procesal.

4.1.2. VARIABLE 2: Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia

DIMENSIÓN 4: Garantía de derechos del imputado

- INDICADOR:**
- Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia.
 - Respeto de la Libertad y al debido proceso.
 - Respeto al principio de legalidad y plazo razonable.

Tabla 7

Resultado de la dimensión “Garantía de derechos del imputado”

Escala numérica	DIMENSIÓN	Garantía de derechos del imputado					
	INDICADOR	Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia		Respeto de la Libertad y al debido proceso		Respeto al principio de legalidad y plazo razonable	
	Nivel o Categoría	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
1	Mala	16	64.00	16	64.00	12	48.00
2	Regular	6	24.00	4	16.00	9	36.00
3	Muy Buena	3	12.00	5	20.00	4	16.00
	Total	25	100	25	100	25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (Anexo 4)

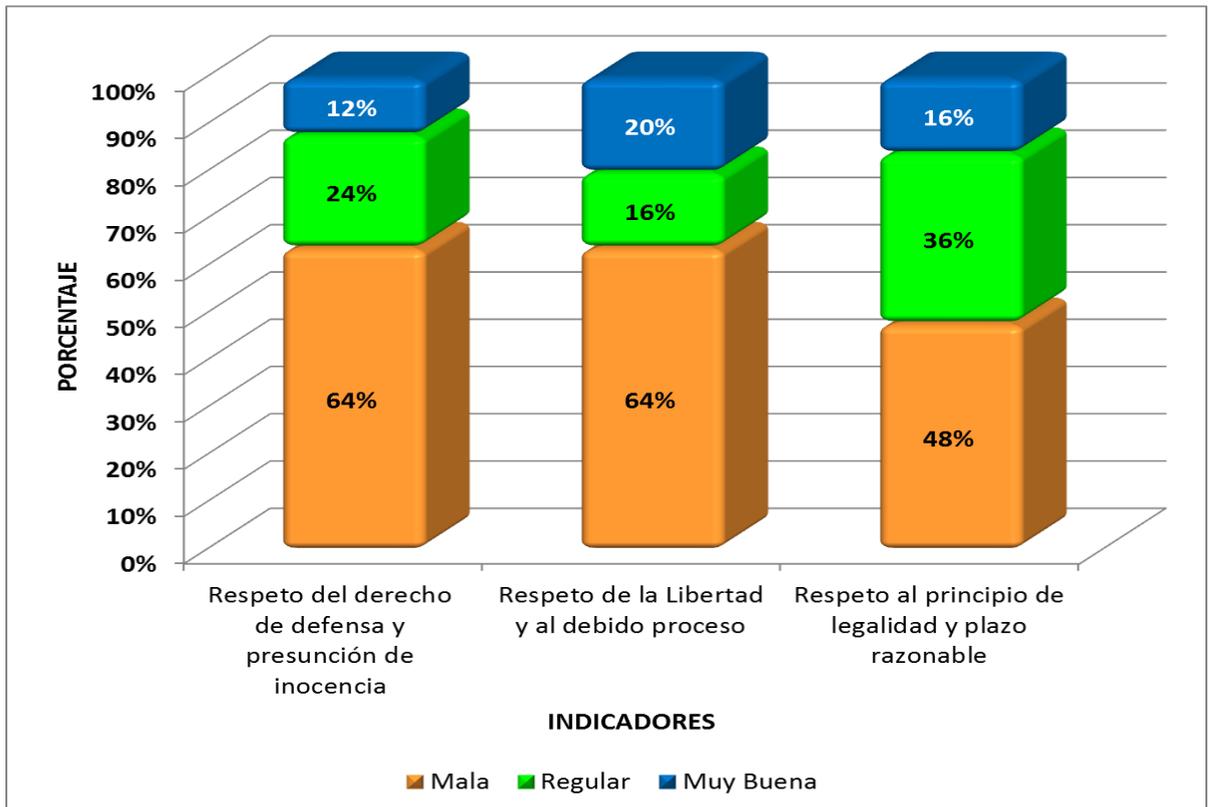


Figura 4. Resultado de la dimensión “Garantía de derechos del imputado”

Interpretación.

La tabla 7 muestra los resultados por indicador de la aplicación de la encuesta a los 25 Abogados litigantes en todos los delitos de flagrancia con ejecución dictadas en el juzgado de proceso inmediato del distrito judicial de Ucayali periodo 2016, según la dimensión “Garantía de derechos del imputado”; en él se observa, que existen 16 encuestados que califican de mala y 6 de regular el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia, representando al 64% y 24% del total respectivamente; en tanto que 16 encuestados califican de malo y 4 de regular el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia, representando estos al 64% y 16% respectivamente; mientras que, 12 califican de mala y 9 de regular el

respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia, lo cual representa al 48% y 36% del total. Estos resultados permiten evidenciar la desconfianza que generan, los operadores de justicia, en la gestión del proceso judicial al dictaminar la prisión preventiva.

Tabla 8

Resultados de la variable independiente: La prisión preventiva.

Escala numérica	Nivel o Categoría	DIMENSIONES					
		Incoación del proceso inmediato		Actuación de los operadores de justicia		Legislación nacional	
1	Totalmente en desacuerdo	11,00	44,00	11,00	44,00	12,33	49,33
2	En desacuerdo	6,67	26,67	5,67	22,67	5,67	22,67
3	Indiferente	2,33	9,33	4,33	17,33	2,33	9,33
4	De acuerdo	3,33	13,33	2,33	9,33	3,67	14,67
5	Muy de acuerdo	1,67	6,67	1,67	6,67	1,00	4,00
	Total	25	100	25	100	25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (Anexo 4)

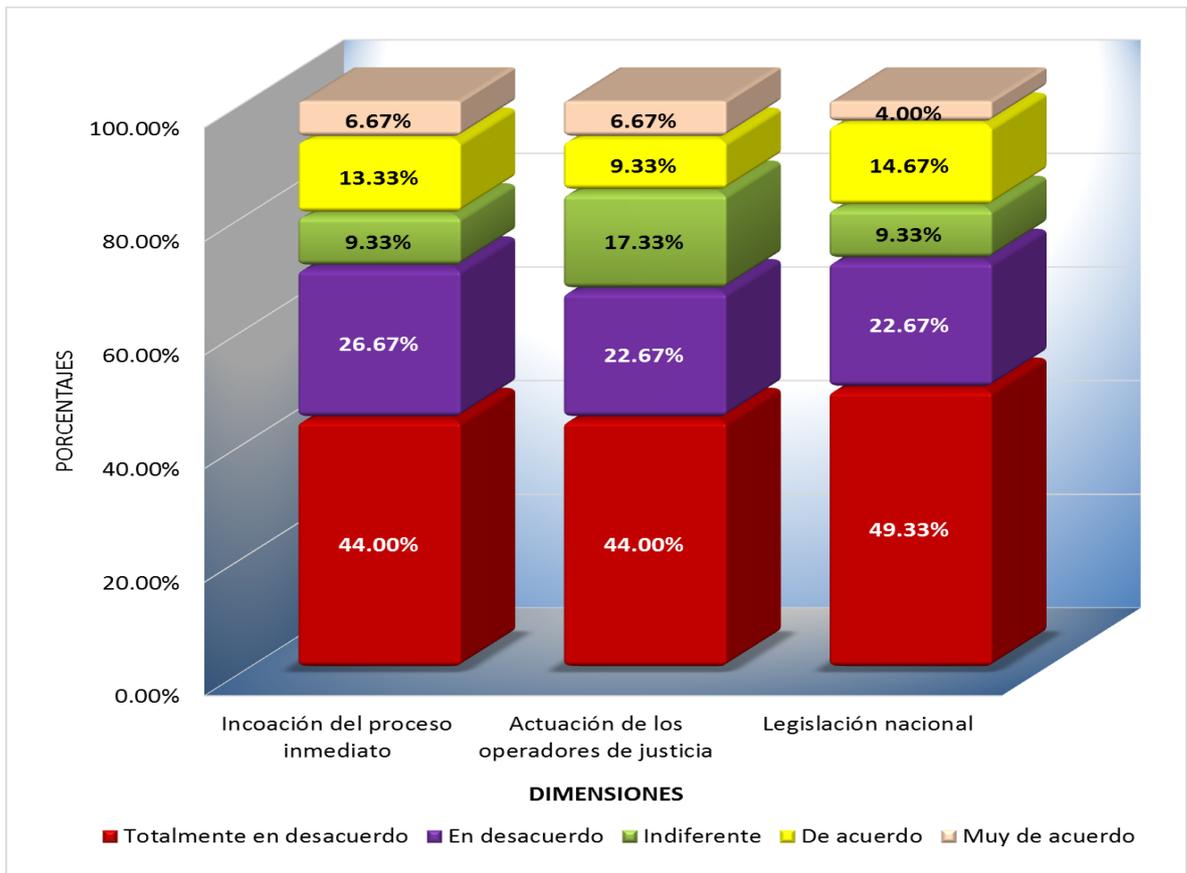


Figura 5. Resultados de la variable independiente: La prisión preventiva.

Interpretación.

De acuerdo a los resultados obtenidos a partir del análisis descriptivo de cada dimensión, la tabla 8 presenta el resumen para la variable independiente; en la figura 5 se observa que los encuestados están mayoritariamente totalmente en desacuerdo con la prisión preventiva y la forma como se ejecuta el procedimiento por los operadores de justicia.

Tabla 9

Resultados de la variable dependiente: Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia

DIMENSIÓN:	Garantía de derechos del imputado		
Escala numérica	Nivel o Categoría	Promedio	hi%
1	Mala	14,67	58,67
2	Regular	6,33	25,33
3	Muy Buena	4,00	16,00
Total		25	100

Fuente: Encuesta aplicada según muestra (Anexo 4)

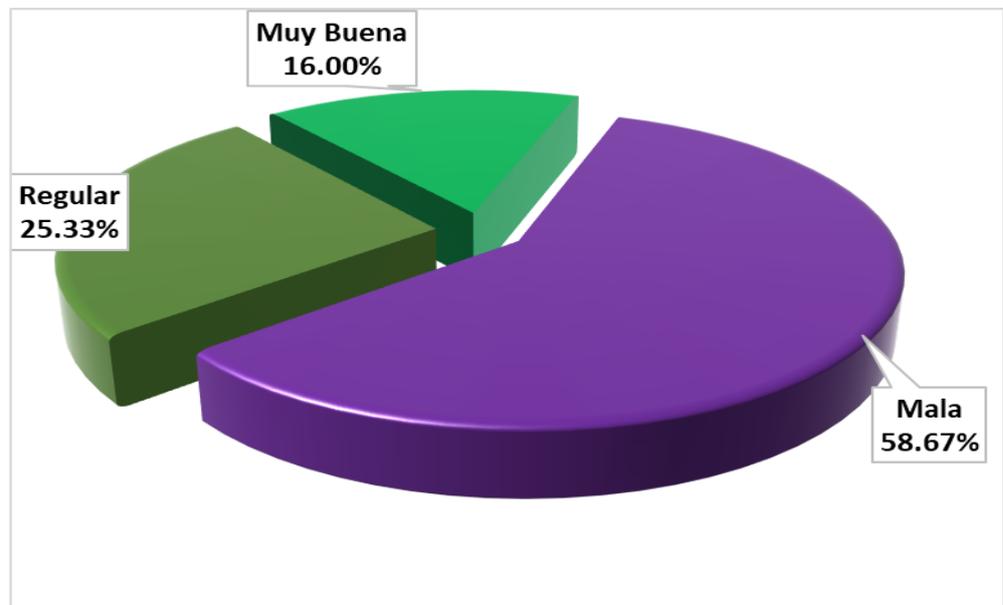


Figura 6. Resultados de la variable dependiente: Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia

Interpretación.

En cuanto a la variable dependiente, se puede observar que los encuestados califican mayoritariamente de mala el desempeño de los operadores de justicia para garantizar los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia.

INTERPRETACIÓN GENERAL

Conforme a los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento, estos demuestran que existe una concepción preocupante por parte de los encuestados; pues, en la variable independiente, los encuestados se muestran disconformes con la administración de justicia por parte de los operadores de ésta, pues como se aprecia en la figura 5, son menos del 10% los que están muy de acuerdo y menos del 15% los que están de acuerdo en las tres dimensiones planteadas, lo que evidencia preocupación, de los encuestados por la forma como se está administrando la justicia y el dictamen en materia de prisión preventiva; así mismo, en la figura 6 presenta resultados donde sólo el 16% del total califican de Muy Buena el desempeño judicial para garantizar los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia, lo cual es evidencia para afirmar que existe una concepción negativa de los encuestados hacia el proceder judicial.

4.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis general:

Variables:

V. I.: La prisión preventiva

V. D.: Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia

1. Planteamiento de hipótesis

Hi: La prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

H₀: La prisión preventiva no afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

2. Nivel de significancia:

Alfa = 5%

3. Estadístico de prueba:

Coefficiente de correlación Rho de Spearman, debido a que la relación es normal.

4. Valor del coeficiente de correlación:

La Rho de Spearman oscila entre 0 y 1

Entre 0,00 a 0,19 es muy baja la correlación.

Entre 0,20 a 0,39 es baja la correlación.

Entre 0,40 a 0,59 es moderada la correlación.

Entre 0,60 a 0,79 es alta la correlación.

Entre 0,80 a 1,00 es muy alta la correlación.

Empleamos el software estadístico SPSS

Tabla 10
Resultado de la hipótesis general

		Prueba de Correlaciones		
			La prisión preventiva	Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia
Rho de Spearman	La prisión preventiva	Coefficiente de correlación	1,000	0,810**
		Sig. (bilateral)	.	0.000
		N	25	25
	Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia	Coefficiente de correlación	0,810**	1,000
		Sig. (bilateral)	0.000	.
		N	25	25

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Rho = 0,810

5. Valor de P o significancia

P = 0,000

6. Conclusión:

Como el valor de P es menor que 0,05, existe evidencia de correlación positiva alta entre las variables, además como la Rho alcanza el valor de 0,810, se ubica entre 0,80 y 1,00, se concluye que la correlación entre las variables es muy alta; es decir, “La prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

4.2.2. Contrastación de hipótesis específicas

Aplicamos el software informático SPSS el cual nos permite procesar la información y obtener las tablas donde se detalla dimensión por dimensión el grado de correlación.

a. Contrastación de la hipótesis incoación del proceso inmediato y Garantía de derechos del imputado.

Tabla 11

Resultado de la hipótesis específica 1

		Prueba de Correlaciones		
			Garantía de derechos del imputado	Incoación del proceso inmediato
Rho de Spearman	Garantía de derechos del imputado	Coefficiente de correlación	1,000	0,758**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
	Incoación del proceso inmediato	N	25	25
		Coefficiente de correlación	0,758**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	25	25

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Elaboración: Responsable de investigación.

Planteamiento de las hipótesis

H1: La incoación del proceso inmediato se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

H0: La incoación del proceso inmediato no se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

A partir de los resultados obtenidos mediante el SPSS en la tabla 11 se obtiene:

Rho = 0,758

P = 0,00

Conclusión:

En concordancia a la tabla 11, el coeficiente de correlación Rho de Spearman, asume el valor de 0,758, y de acuerdo a la calificación para la Rho, dicho valor se ubica dentro de una correlación positiva alta, y como el P valor es inferior a 0,05 existe evidencia de correlación; ante esto, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula; es decir, “La incoación del proceso inmediato se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

b. Contrastación de la hipótesis Actuación de los operadores de justicia y Garantía de derechos del imputado.

Tabla 12

Resultado de la hipótesis específica 2

		Prueba de Correlaciones		
			Garantía de derechos del imputado	Actuación de los operadores de justicia
Rho de Spearman	Garantía de derechos del imputado	Coeficiente de correlación	1,000	0,767**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
	Actuación de los operadores de justicia	N	25	25
		Coeficiente de correlación	0,767**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	25	25

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Elaboración: Responsable de investigación.

Planteamiento de las hipótesis:

H2: La actuación de los operadores de justicia se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

H0: La actuación de los operadores de justicia no se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

A partir de los resultados obtenidos mediante el software informático SPSS en la tabla 12 se obtiene:

Rho = 0,767

P = 0,000

Conclusión: De acuerdo a los resultados de contrastación, la tabla 12 muestra que el coeficiente de correlación Rho de Spearman adquiere el valor de 0,767 y el P valor de 0,000 es menor a 0,05, lo cual indica que existe evidencia de correlación alta entre las variables; evidentemente, conforme a la categorización del coeficiente de correlación Rho de Spearman, el valor se ubica dentro de una correlación positiva alta, ante esto, existe suficiente evidencia para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna; es decir, “La actuación de los operadores de justicia se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

c. Contrastación de la hipótesis Legislación nacional y Garantía de derechos del imputado.

Tabla 13

Resultado de la hipótesis 3

		Prueba de Correlaciones		
			Garantía de derechos del imputado	Legislación nacional
Rho de Spearman	Garantía de derechos del imputado	Coefficiente de correlación	1,000	0,834**
		Sig. (bilateral)	.	0.000
		N	25	25
	Legislación nacional	Coefficiente de correlación	0,834**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	25	25

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Elaboración: Responsable de investigación.

Interpretación: El gráfico muestra que existe correlación positiva entre las variables.

Planteamiento de las hipótesis:

H3: La legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

H0: La legislación nacional no se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

A partir de los resultados obtenidos mediante el SPSS en la tabla 13 se obtiene:

Rho = 0,834

P = 0,000

Conclusión: Se observa en la tabla 13 que el coeficiente de correlación Rho de Spearman asume el valor de 0,834 y el P valor de 0,000 es menor a 0,05, evidencian que existe alta correlación entre las variables; en concordancia a la categorización del coeficiente de correlación Rho de Spearman, el valor se ubica dentro de una correlación positiva muy alta, por lo tanto, existe evidencia para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna; es decir, “La legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

Conclusión general:

Conforme a los resultados obtenidos, bajo un nivel de significancia de 0,05, se concluye que, existe dependencia positiva alta entre las dimensiones de la variable independiente y la dimensión de la variable dependiente; ante tal situación, dado que en las tres contrataciones secundarias evidencian correlación alta, se demuestra la dependencia entre las variables; por lo tanto, se acepta la hipótesis alterna; es decir, “La prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”.

4.3. Discusión de resultados

En este apartado se presenta la confrontación de la situación problemática formulada con los referentes bibliográficos de las bases teóricas, la hipótesis general y el aporte científico de la investigación.

4.3.1. Contratación con los Referentes Bibliográficos

Las teorías planteadas constituyen una base sólida para las variables de estudio en la cual se contrasta nuestros resultados.

A). Nuestro resultado de la dimensión 1 incoación del proceso inmediato y Garantía de derechos del imputado, obtuvo un valor que se ubica en 0,758 en la prueba de correlación Rho de Spearman al 95% de confiabilidad. Se demuestra que, en la incoación del proceso inmediato, los jueces no utilizan criterios acertados al dictar la prisión preventiva por que no cumplen con los presupuestos procesales, el cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal y el cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato, debido a la presión mediática de los medios de comunicación social. Al respecto, nuestros resultados guardan relación con la investigación de Carrasco, (2016) quien concluye que: efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios

probatorios que desvirtúa la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia que tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario.

- B). El resultado de la dimensión 2 Actuación de los operadores de justicia y Garantía de derechos del imputado, adquiere un valor que se ubica en 0,767 en la prueba de correlación Rho de Spearman al 95% de confiabilidad. Se demuestra que los encuestados perciben que actuación de los operadores de justicia, como los fiscales, no contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados; entre tanto los jueces no cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados y los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces, relacionándose de manera positiva alta con la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali. Guardando nuestros resultados cierta relación con los estudios de Rivera, y Bailón (2013), quienes concluyen que la prisión preventiva entendida como el encarcelamiento preventivo del imputado, constituye una medida cautelar personal de mayor intensidad dentro de nuestro

sistema procesal penal, es por ello que la normatividad en implementación prevé que para que se ordene la prisión preventiva deben existir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (supuesto material); luego concurrentemente que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (necesidad de cautela).

- C). Finalmente nuestro resultado de la dimensión 3 legislación nacional y Garantía de derechos del imputado adquiere un valor que se ubica en 0,834 con un P valor de 0,000 en la prueba de correlación Rho de Spearman al 95% de confiabilidad. Se demuestra que el Nuevo código procesal penal N° 957, el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato y el Acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116; aun no son instrumentos legales suficientes que oriente los criterios jurídicos del respeto a los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia durante la audiencia única de juicio inmediato para dictar la prisión preventiva. Sin embargo nuestros resultados guardan semejanza con la investigación de Morales (2015), quien concluye que las innovaciones procesales que presenta el Código Orgánico Integral Penal, en especial en los procedimientos especiales dejan varios vacíos legales, los mismos que violan y vulneran derechos

constitucionales, así es el caso del procedimiento directo que viola el derecho a la defensa de los procesados tanto en la Unidad Judicial Penal como en la Unidad Judicial de tránsito con sede en el cantón Ambato, según se desprende de la pregunta 4 del estudio de campo con el cual se demuestra que la mayoría de las personas encuestadas con un porcentaje del 86% considera que se viola el derecho a la defensa. El Procedimiento Directo se aplica tanto en delitos flagrantes sean estos de tránsito o los sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador, en los cuales el fiscal como dueño de la acción penal debe realizar las investigaciones del caso para lo cual cuenta con los peritos especializados quienes deben realizar los estudios técnicos como reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción, y en algunos casos avalúos de daños mecánicos.

4.3.2. En base a la prueba de hipótesis general.

Al finalizar el presente trabajo de investigación, los resultados de la prueba de correlación Rho de Spearman adquiere el valor de 0,810 al 95% de confiabilidad se concluye que “La prisión preventiva afecta los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016”. Se demuestra que la incoación del proceso inmediato, la actuación de los operadores de justicia y la legislación nacional, no están siendo utilizados de una forma eficiente en el mecanismo de simplificación procesal en el proceso inmediato al dictar prisión preventiva por casos de flagrancia, nos deja abiertos varias inquietudes para solucionar, como el tiempo

para la audiencia, para la acumulación de las pruebas, violación del principio constitucional del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso en la actuación del juzgado de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali; debido a la presión mediática de los medios de comunicación, el temor de perder el cargo y la falta de especialización en derechos fundamentales de los operadores jurídicos. Al respecto, nuestros resultados guardan relación con la investigación de Luzuriaga (2013), quien concluye que: la detención preventiva debe dictarse solamente cuando exista indicios mayores que tenga una gran afectación social. Se ha podido determinar que se dictan detención previa por situaciones políticas, económicas, atentando al derecho de libertad de las personas. En la actualidad, la sustitución de la prisión preventiva cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley es opcional para los jueces, los cuales, a su solo arbitrio pueden o no aplicarla. Una de las formas de tratar de ayudar al imputado, es la aplicación de medidas alternativas para que pueda defenderse sin sufrir un perjuicio social, económico y moral que representa el internamiento carcelario.

4.4. Aporte de la investigación

Nuestro aporte científico es demostrar que la prisión preventiva y los presupuestos para su realización, serán necesarios en la medida en que existan figuras delictivas “peligrosas” que la reclamen. Considero que el instituto de la prisión preventiva en cualquiera de sus formas o clases cobra realidad normativa por los injustos típicos ubicados en la parte especial o leyes especiales, es decir, aquellos estarán siempre confinados a un grado de amenaza para con la

sociedad, con reglas sobre encarcelamiento preventivo las que nos permiten conocer cuan autoritario y arbitrario puede ser el poder penal del Estado o cuan respetuoso de los derechos fundamentales del individuo. Resultando completamente ilegítimo y arbitrario encarcelar preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), o considerando criterios de peligrosidad (pre o post delictivos) del procesado, como la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos. En síntesis: la prisión preventiva o cautelar no puede funcionar como una retribución tranquilizadora para los demás miembros de la sociedad, que permite solo cuando sea indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal.

Po ello, se plantea una propuesta de solución en beneficio de quienes imputados y la propia sociedad, tienen interés en que el aparato judicial de respuestas efectivas en la solución de los conflictos.

4.5. Propuesta de solución

A. DESARROLLO DE LA PROPUESTA: PLAN DE CAPACITACIÓN PARA LA MEJORA DE LA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI.

I. DATOS INFORMATIVOS

1.1. Responsables: Presidencia de la Corte Superior de Justicia y de junta de Fiscales de Ucayali

1.2. Beneficiarios: Abogados litigantes, Jueces y Fiscales

1.3. Duración: 4 meses

1.4. Días: Sábados

1.5. Horario: Tarde/ noche**II. FUNDAMENTACIÓN**

A través de este plan de capacitación para la mejora de la aplicación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, se pone a disposición talleres de sesiones con contenidos temáticos que ayude a la transferencia de conocimientos, información para resolver problemas específicos sobre la prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales de los procesados.

III. PROPÓSITO DEL PLAN

El propósito general del plan es capacitar a los operadores jurídicos, abogados litigantes, jueces, fiscales, sobre la aplicación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, que va permitir garantizar eficazmente, el respeto de los derechos fundamentales, que le asiste a todo imputado.

IV. OBJETIVOS**4.1. General**

- Mejorar las competencias profesionales de los operadores jurídicos del distrito judicial y fiscal de Ucayali en la práctica procesal penal de la aplicación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el marco de los compromisos del estado a nivel internacional y de nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. Específicas

- Desarrollar conocimientos teóricos y prácticos de la prisión preventiva y los derechos fundamentales.

-Aplicar correctamente el principio de supremacía constitucional.

- Impedir la violación de los derechos constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los procesados.

V. TEMARIO

- Prisión Preventiva: Principios, Presupuestos, Jurisprudencia, etc.
- El proceso inmediato y la flagrancia delictiva
- Constitucionalidad de la detención en el marco del Decreto Legislativo 1298.
- Legislación Nacional
- Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1298 que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia (D.S. N° 009-2017-JUS).
- Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el Decreto Legislativo N°1194.
- Derechos fundamentales

VI. FASES DEL PLAN

- a) Diagnóstico, el cual nos permite conocer la situación actual de la práctica procesal penal de la aplicación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali.
- b) Formación, teoría y práctica de cada contenido temático.
- c) Actuación, intervenciones para conocer la realidad en la incoación del proceso inmediato y el respeto de los derechos fundamentales.
- d) Análisis de mejoras, formular acciones para solucionar o corregir situaciones problemáticas de la aplicación de la prisión preventiva y respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali.

e) Ejecución de las acciones de mejora, que supone las soluciones según el plan de acción.

f) Evaluación y seguimiento, medir los resultados esperados con instrumentos de verificación en cada sesión de los talleres.

MES	CRONOGRAMA		PARTICIPANTES	CONTENIDOS DE LAS SESIONES	INSTRUMENTOS	ESTRATEGIAS	RESPONSABLES
	HORAS	FECHA DE INICIO					
SETIEMBRE	16 Horas	02/09/17 AL 30/09/17	Abogados jueces fiscales	- Prisión Preventiva: Principios, Presupuestos, Jurisprudencia, etc. - El proceso inmediato y la flagrancia delictiva	Ficha de verificación	Exposición Plenario Ejercicios prácticos	TESISTA, Presidencia de la Corte Superior de Justicia y Junta de Fiscales de Ucayali
OCTUBRE	16 Horas	07/10/17 AL 28/10/17	Abogados jueces fiscales	- Constitucionalidad de la detención en el marco del Decreto Legislativo 1298. - Legislación Nacional	Ficha de verificación	Exposición Plenario Ejercicios prácticos	Presidencia de la Corte Superior de Justicia y Junta de Fiscales de Ucayali
NOVIEMBRE	16 Horas	04/11/17 AL 25/11/17	Abogados jueces fiscales	- Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1298 que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia (D.S. Nº 009- 2017-JUS). - Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el Decreto Legislativo Nº1194.	Ficha de verificación	Exposición Plenario Ejercicios prácticos	Presidencia de la Corte Superior de Justicia y Junta de Fiscales de Ucayali
DICIEMBRE	16 Horas	04/12/17 AL 30/12/17	Abogados jueces fiscales	- Derechos fundamentales: De defensa y presunción de inocencia - Libertad y debido proceso. - Plazo razonable.	Ficha de verificación	Exposición Plenario Demostraciones Ejercicios prácticos	Presidencia de la Corte Superior de Justicia y Junta de Fiscales de Ucayali

VI. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Las actividades a realizarse son las siguientes:

VII. PRESUPUESTO

ACTIVIDAD	RECURSOS	MONTO (S/.)
DESARROLLO DE 16 SESIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Papelotes • Plumones • Papel bond A4 • Computadora • Impresión • Otros 	Gasto por cada sesión en soles 450.00
TOTAL		S/. 7200.00

VIII. METODOLOGÍA

- Uso de Técnicas de demostración directa
- Creatividad
- Experimental – Aplicativa
- Dinámica - Activa

IX. POTENCIAL HUMANO

- Presidencia de la Corte Superior de Justicia y junta de Fiscales de Ucayali
- Abogados, jueces y fiscales

X. RECURSOS Y MATERIALES

- Materiales de escritorio: plumones, papeles, cinta maskytape
- Proyector multimedia y Cámara Fotográfico

CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados obtenidos en la investigación y contrastando con los objetivos planteados, podemos concluir en lo siguiente:

1. Al comparar los resultados de la prueba de hipótesis general, adquiere el valor de 0,810 en la escala Rho de Spearman al 95% de confiabilidad, el cual se concluye en una correlación muy alta. Se determina que la incoación del proceso inmediato, la actuación de los operadores de justicia y la legislación nacional, no están siendo utilizando de una forma eficiente en el mecanismo de simplificación procesal en el proceso inmediato al dictar prisión preventiva por casos de flagrancia, nos deja abiertos varias inquietudes para solucionar, como el tiempo para la audiencia, para la acumulación de las pruebas, violación del principio constitucional del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso en la actuación del juzgado de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali; debido a la presión mediática de los medios de comunicación, el temor de perder el cargo y la falta de especialización en derechos fundamentales de los operadores jurídicos.
2. Al evaluar el resultado de la dimensión incoación del proceso inmediato y Garantía de derechos del imputado obtuvo un valor de 0,758 en la prueba de correlación Rho de Spearman, al 95% de confiabilidad se concluye que existe una correlación positiva alta. Se demuestra que, en la incoación del proceso inmediato, los jueces no utilizan criterios acertados al dictar la prisión preventiva por que no cumplen con los presupuestos procesales, el cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal y el cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato, debido a la presión mediática de los medios de comunicación social.

3. Al conocer los resultados de la dimensión Actuación de los operadores de justicia y garantía de derechos del imputado, adquiere un valor que se ubica en 0,767 en la prueba de correlación Rho de Spearman al 95% de confiabilidad existe correlación positiva alta. Se demuestra que los encuestados perciben que la actuación de los operadores de justicia, como los fiscales, no contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados; entre tanto los jueces no cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados y los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces, relacionándose de manera positiva alta con la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali.
4. Al analizar los resultados de la dimensión Legislación nacional y Garantía de derechos del imputado adquiere un valor que se ubica en 0,834 en la prueba de correlación Rho de Spearman al 95% de confiabilidad se concluye que existe una correlación positiva muy alta. Con ello se demuestra que el Nuevo código procesal penal N° 957, el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato y el Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116; aun no son instrumentos legales insuficientes que oriente los criterios jurídicos del respeto a los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia durante la audiencia única de juicio inmediato para dictar la prisión preventiva.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

De acuerdo a las conclusiones de la investigación realizada se sugiere lo siguiente:

1. Ampliar el plazo de duración a cuatro semanas del proceso inmediato por flagrancia, lo cual permitirá cumplir lo establecido por la teoría de la prueba; ya que los órganos jurisdiccionales hacen un exagerado y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal, vulnerándose manifiestamente los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.
2. A las autoridades judiciales de Ucayali, propiciar capacitaciones de actualización sobre prisión preventiva y derechos fundamentales a fin de mejorar los criterios de interpretación y análisis acertados durante la audiencia única de juicio inmediato y evitar el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces.
3. A los operadores judiciales de Ucayali jueces, fiscales y defensores, propiciar la especialización en derechos fundamentales, respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva en aplicación del garantismo penal y del derecho penal mínimo, como respuesta a la inseguridad en la sociedad.
4. A los Jueces, fiscales deben ponderar sus decisiones respecto de la aplicación de las garantías o principios constitucionales penales, a fin de evitar excesos en la aplicación de la prisión preventiva y difundir la presente investigación por ser una figura jurídica poco tratada por los especialistas de Derecho Procesal Penal; y asegurar un criterio diferenciador de la finalidad de la prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, G. (2003). Importancia de la Metodología de la Investigación Jurídica en la formación del abogado. *La Semana Jurídica*, año 3, N° 139: 14, Santiago de Chile.
- Amoretti, M. (2008). Prisión Preventiva – Ediciones Magna –Primera Edición 2008–Perú, Pág. 336 -341.
- Araya, A. (2016). El nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194) Hacia un Modelo de Justicia como Servicio público de Calidad con rostro Humano. *Revista Informativa de Actualidad Jurídica* N° 1; marzo 2016; pgs. 8-10. Lima.
- Asís, R. (1991). Derechos y obligaciones en la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales, pp. 362 y 363. Madrid.
- Balcarce, F. (2002). Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal. Editorial de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. pg.18. Argentina.
- Baytelman, A; y Duce, M. (2005): Litigación penal, juicio oral y prueba (Fondo de Cultura Económica. D.F.), p. 40. México.
- Beltrán, A. (2008). *“El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional”* [Tesis Doctoral]. Universidad Jaime I de la ciudad de Castellón España.
- Bernales, E. (1997). La Constitución de 1993. Análisis Comparado, Constitución y Sociedad, 3ra Edición pág. 178-181. Lima.
- Borowski, M. (2003). La estructura de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. p. 97. Bogotá.
- Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el proceso penal, Editorial Idemsa; p,77. Lima.

- Carrasco, A. (2016). *“La Implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva Al Principio Acusatorio y al Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable, Lima-Norte 2016”* [Tesis] Universidad de Huánuco.
- Casal, J.M. (1998). Derecho a la Libertad Personal y Diligencias Policiales de Identificación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p, 67. Madrid.
- Castillo, O. (2015) en su tesis *“Revisión Periódica de Oficio de la Prisión Preventiva y el Derecho a la Libertad”* [Tesis] Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo - Perú.
- Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Editorial Palestra. p,62. Perú.
- Cubas, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores. p,111. Lima.
- Chanamé, R. (2009) Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos. Perú. ARA Editores. pg. 433. Lima.
- Del Rio, G. (2007). “La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos, procedimiento y duración”, Revista Actualidad Jurídica, N° 160. Lima, Perú.
- Del Rio, G. (2008). La prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal, p, 201. Lima, Perú.
- Decreto legislativo N° 1194 -2015; que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- Decreto Legislativo N° 1298 que Modifica los Artículos 261, 264, 266 Y 267 del Código Procesal Penal Aprobado por Decreto Legislativo N° 957, que Regulan la Detención Preliminar Judicial y la Detención Judicial en Caso de Flagrancia.
- Díaz, I. (2009). “Derechos fundamentales y decisión judicial” [tesis Doctoral] Universidad Carlos III de Madrid- España.

- Escriche, J. (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VI, Editorial Bibliográfica. Pág. 298. Buenos Aires.
- Ferrajoli, (1999). El derecho como sistema de garantías". En Teoría del garantismo penal - La Trotta. p,126. Madrid.
- Fleming, A., López Viñals, P. (2008). Garantías del Imputado, pg. 13. Santa Fe Colombia.
- George, D., & Mallery, P. (2003). SPSS for Windows step by step: A simple guide and reference, 11.0 update (4th ed.). Boston: Allyn and Bacon.
- Hernández, R.; Fernández, C.; y Baptista L. (2006). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill. P.108.México.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, pp.81-85; México.
- Horvitz, M.I. (2004). Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica, p,68. Chile.
- Hobbest T. (2009) Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Ed. Alianza. pg. 580. Madrid España.
- Loza, G. (2013) La Prisión Preventiva. pg.8-10. Lima
- Luzuriaga, M.E. (2013) "*La Prisión Preventiva Arbitraria sin Indicios Suficientes Vulnera los Derechos Constitucionales y Garantías del Debido Proceso*" [Tesis] Universidad Internacional del Ecuador.
- Manzini, V. (2011). *Tratado de Derecho procesal penal*, Tomo I, Editorial Reforma, Primera edición, p. 253. Buenos Aires.
- Meneses, J.P. (2015). "*Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad*" [Tesis] Universidad de San Martín de Porres Lima- Perú.

- Morales, D.M. (2015). "*El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados*" [Tesis] Universidad Técnica de Ambato - Ecuador.
- Neagu, I. (2010). Tratado de procedimiento penal. Parte general, edición II revisada y ampliada, Ed. Universul Juridic, Bucarest, p. 98. Rumania.
- Neyra, J.A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Primera Edición. Editorial IDEMSA. pp 425-427. Lima.
- Ore, A. (2014). Detención en Flagrancia Delictiva. Editorial Alternativas. Pág. 5,6. Lima.
- Revilla, A.M. (2009). Calificación jurídica de la denuncia penal: Problemas y alternativas. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5, pág. 200-203. Perú.
- Rivera, S.M. & Bailón, O.A. (2013), en su tesis "*Prisión Preventiva como Mecanismo de Inducción al Proceso de Terminación Anticipada en el Distrito Judicial de Huaura*" [Tesis] Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Rodríguez, L. (1998). Crisis Penal y Sustitutivos penales. Editorial Porrúa. Pág. 24. México.
- Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Jurista Editores.p,89. Lima.
- Roxin, C. (2005). La imputación al tipo objetivo. Imputación objetiva y antijuridicidad. 12ª ed. Editorial Reus. p, 123. Madrid España.
- Tejada, J.E. (2016). El Proceso Inmediato. Revista Informativa de Actualidad Jurídica N°1, pg, 57. Lima- Perú.
- Vogler, R. (2005) Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal, en Constitución y sistema acusatorio. p, 178. Universidad Externado de Colombia.
- Zaffaroni, E.; Aliaga, A. y Slokar, A. (2002): Derecho Penal. Parte General (Buenos Aires, Ed. Ediar). Pp. 1067.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIAB.	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRU	METODOLOGÍA
<p>GENERAL</p> <p>¿En qué medida la prisión preventiva influye en los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>¿De qué manera la incoación del proceso inmediato se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Determinar si la prisión preventiva influye en los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>ESPECIFICOS</p> <p>Conocer de qué manera la incoación del proceso inmediato se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p>	<p>GENERAL</p> <p>Hi: La prisión preventiva influye de manera positiva alta en la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H0: La prisión preventiva no influye de manera positiva alta en la afectación de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>ESPECIFICAS</p> <p>H1: La incoación del proceso inmediato se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H0: La incoación del proceso inmediato no se relaciona positivamente con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H2: La actuación de los operadores de justicia se relaciona de manera positiva con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H0: La actuación de los operadores de justicia no se relaciona de manera positiva</p>	<p>V. I</p> <p>LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</p> <p>ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA</p> <p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>	<p>- Cumplimiento de presupuestos procesales - Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal</p> <p>- Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato</p> <p>- Fiscales</p> <p>-Jueces penales</p> <p>-Abogados</p> <p>- Nuevo código procesal penal</p> <p>-Decreto Legislativo 1194</p> <p>-Acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116</p>	<p>Cuestionario</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Tipo Retrospectivo, Observacional- Transversal de nivel jurídico social explicativo</p> <p>DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>LA</p> <p>Diseño No experimental, transversal</p>  <p>Legenda:</p> <p>n = muestra</p> <p>OX= variable independiente: La prisión preventiva</p> <p>OY= variable dependiente: Derechos fundamentales</p> <p>r = relación unidireccional de las variables</p> <p>POBLACION MUESTRA</p> <p>Población: 45</p>

<p>¿En qué medida la actuación de los operadores de justicia se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?</p> <p>¿En qué medida la legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016?</p>	<p>Evaluar en qué medida la actuación de los operadores de justicia se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>Analizar en qué medida la legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p>	<p>con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H3: La legislación nacional se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>H0: La legislación nacional no se relaciona con la garantía de derechos del imputado por delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p>	<p>V.D</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADOS POR DELITOS DE FLAGRANCIA</p>	<p>GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO</p>	<p>- Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia -Respeto de la Libertad y al debido proceso. -Respeto al principio de legalidad y plazo razonable.</p>	<p>Cuestionario</p>	<p>abogados litigantes en los delitos de flagrancia resueltos con sentencia firme en el juzgado de flagrancia del distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.</p> <p>Muestra: 25 abogados especialistas en lo penal litigantes en los delitos de flagrancia resueltos con sentencia firme en el juzgado de flagrancia del distrito judicial de Ucayali periodo 2016, seleccionados mediante el tipo de muestreo no probabilístico intencional.</p> <p>TECNICA -La Encuesta</p>
--	---	--	--	--	--	---------------------	--

ANEXO 02

CONSENTIMIENTO INFORMADO



**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO**

Yo....., Abogado litigante declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación sobre “LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016”, consistirá en responder un cuestionario que pretende aportar al conocimiento científico, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los posibles beneficios, riesgos y molestias derivados de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

La investigadora responsable del estudio KAREEN LILIANA SALDAÑA VARA se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que le plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

He leído esta hoja de consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Huánuco de Abril de 2017

.....
Firma participante

.....
Firma investigadora

ANEXO 03

CUESTIONARIO

5 =MUY DE ACUERDO 4=DE ACUERDO 3=INDIFERENTE 2= EN DESACUERDO 1= TOTALMENTE EN DESACUERDO

COD	CRITERIOS POR DIMENSION E INDICADOR	ESCALA				
		1	2	3	4	5
VARIABLES						
LA PRISIÓN PREVENTIVA						
DIMENSION: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO INDICADORES: - Cumplimiento de presupuestos procesales -Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal - Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato						
1	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?					
2	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?					
3	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?					
DIMENSION: ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA INDICADORES: - Fiscales -Jueces penales -Abogados						
4	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?					
5	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?					
6	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?					
DIMENSION: LEGISLACION NACIONAL INDICADORES: - -Nuevo código procesal penal -Decreto Legislativo 1194 -Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116-						
7	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?					
8	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia?					
9	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?					
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA						
DIMENSION: GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO INDICADOR: -Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia -Respeto de la Libertad y al debido proceso. -Respeto al principio de legalidad y plazo razonable.						
10	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia? 3. Muy Buena 2. Regular 1. Mala					
11	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia? 3. Muy Buena 2. Regular 1. Mala					
12	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia? 3. Muy Buena 2. Regular 1. Mala					

INVESTIGADORA

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

ESCALA VALORATIVA (V. I.)					ESCALA VALORATIVA (V. D.)											
1	2	3	4	5	1	2	3									
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Mala	Regular	Muy Buena									
Variables	VARIABLE IND (X): La prisión preventiva						VARIABLE D. (Y): Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia									
Dimensiones	Incoación del proceso inmediato			Actuación de los operadores de justicia			Legislación nacional		Garantía de derechos del imputado							
Indicadores	Cumplimiento de presupuestos procesales	Cumplimiento de la inmediatez temporal e inmediatez personal	Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato		Fiscales	Jueces penales	Abogados		Nuevo código procesal penal	Decreto Legislativo 1194	Acuerdo plenario N° 2- 2016/CUJ-116		Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia	Respeto de la Libertad y al debido proceso	Respeto al principio de legalidad y plazo razonable	
Encuestados	Pregunta 1	pregunta 2	Pregunta 3	Promedio	Pregunta 4	pregunta 5	Pregunta 6	Promedio	Pregunta 7	pregunta 8	Pregunta 9	Promedio	Pregunta 10	Pregunta 11	Pregunta 12	
1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
2	2	2	3	2	3	4	3	3	2	2	3	2	1	2	2	2

3	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	2	1	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1
5	4	5	5	5	3	4	3	3	4	4	4	4	2	3	3	3
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1
7	3	4	3	3	4	5	5	5	4	4	3	4	2	3	3	3
8	4	4	4	4	5	4	3	4	5	5	4	5	3	3	3	3
9	2	2	3	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1
10	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	1	2	1	1
11	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
13	2	2	1	2	2	1	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1
14	5	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2
16	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1
17	2	3	3	3	3	3	2	3	3	2	3	3	1	2	2	2
18	1	2	2	2	1	2	1	1	1	1	2	1	2	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1
22	4	4	3	4	5	4	3	4	4	4	4	4	3	3	2	3
23	2	2	1	2	2	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1
24	5	4	5	5	3	4	5	4	4	4	5	4	3	3	2	3
25	1	2	2	2	3	2	3	3	1	1	2	1	1	1	1	1
total col	32	37	36	34	37	32	33	33	33	34	35	35	24	21	22	22
Prom	2.13	2.47	2.40	2.27	2.47	2.13	2.20	2.20	2.20	2.27	2.33	2.33	1.60	1.40	1.47	1.47
Desv Estand	0.99	0.99	1.24	0.96	1.46	0.99	1.21	1.08	1.08	1.22	0.98	0.98	0.74	0.63	0.74	0.74

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Variables	VARIABLE IND (X): La prisión preventiva											VARIABLE D. (Y): Derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagrancia					
	Incoación del proceso inmediato				Actuación de los operadores de justicia				Legislación nacional			Garantía de derechos del imputado					
Indicadores	Cumplimiento de presupuestos procesales	Cumplimiento de la inmediación temporal e inmediación personal	Cumplimiento de principios que regulan la prisión preventiva en la audiencia única de juicio inmediato		Fiscales	Jueces penales	Abogados		Nuevo código procesal penal	Decreto Legislativo 1194	Acuerdo plenario N° 2-2016/CJ-116		Respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia	Respeto de la Libertad y al debido proceso	Respeto al principio de legalidad y plazo razonable		
Encuestados	Pregunta 1	pregunta 2	Pregunta 3	Promedio	Pregunta 4	pregunta 5	Pregunta 6	Promedio	Pregunta 7	pregunta 8	Pregunta 9	Promedio	Pregunta 10	Pregunta 11	Pregunta 12		Total fila
1	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	14
2	1	2	1	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	16
3	4	5	5	5	3	4	3	3	4	4	4	4	2	3	3	3	44
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	14
5	3	4	3	3	4	5	5	5	4	4	3	4	2	3	3	3	43
6	4	4	4	4	5	4	3	4	5	5	4	5	3	3	3	3	47

7	2	2	3	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	19
8	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	1	2	1	1	21
9	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	14
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	13
11	2	2	1	2	2	1	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	17
12	5	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	38
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	14
14	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	15
15	2	3	3	3	3	3	2	3	3	2	3	3	1	2	2	2	29
total col	32	35	32	32	31	33	30	32	32	30	30	31	21	24	28	24	185
Prom	2.13	2.33	2.13	2.13	2.07	2.20	2.00	2.13	2.13	2.00	2.00	2.07	1.40	1.60	1.87	1.60	18.50

ANEXO 04

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Título de la tesis: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

Nombre del Experto: Dr. Adam Abimael Francisco Paredes
 Empresarial

Especialidad: Gestión

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?	3	4	3	4
	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?	4	3	4	4
	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?	4	4	4	3
ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?	4	4	3	4
	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?	4	4	4	3
LEGISLACION NACIONAL	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?	3	4	4	4
	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de	4	4	4	4

	flagrancia?				
	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?	4	3	4	3
GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia?	4	4	4	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	3	4	3	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	3	4	4
		93.75	93.75	93.75	93.75

DECISIÓN DEL EXPERTO: 94% (Nivel Alto)

EL INSTRUMENTO DEBE SER APLICADO **SI (X)** **NO ()**

Cayhuayna 09 de junio de 2017

.....

Firma del Juez

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Título de la tesis: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

Nombre del Experto: Dr. Humberto Montenegro Maguerza
Educación

Especialidad: Ciencias de la

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?	4	4	4	4
	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?	4	4	3	4
	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?	3	4	4	4
ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?	4	4	4	3
	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?	4	3	4	4
	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?	4	4	4	4
LEGISLACION NACIONAL	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?	3	4	4	4
	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia?	4	4	4	4
	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo	4	4	4	3

	plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?				
GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia?	4	3	4	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	3	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	4	4
		95.83	95.83	95.83	95.83

DECISIÓN DEL EXPERTO: 96 % (Alto Nivel)

EL INSTRUMENTO DEBE SER APLICADO **SI (X)** **NO ()**

Cayhuayna 10 de junio de 2017

.....
Firma del Juez

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Título de la tesis: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

Nombre del Experto: Dr. Auberto Oliveros Dávila

Especialidad: Administración

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
INCOACIÓ DEL PROCESO INMEDIATO	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?	4	4	4	4
	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?	3	4	3	4
	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?	4	4	4	4
ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?	4	4	4	3
	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?	4	3	4	4
LEGISLACION NACIONAL	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?	3	4	4	4
	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia?	4	4	4	4
	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?	4	4	4	3

GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia?	4	3	4	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	3	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	4	4
		95.83	95.83	95.83	95.83

DECISIÓN DEL EXPERTO: 96 % (Alto Nivel)

EL INSTRUMENTO DEBE SER APLICADO **SI (X)** **NO ()**

Cayhuayna 10 de mayo de 2017

.....

Firma del Juez

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO**



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Título de la tesis: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

Nombre del Experto: Dra. Verónica Cajas Bravo
Educación

Especialidad: Ciencias de la

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?	4	4	4	4
	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?	4	4	4	4
	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?	4	4	4	4
ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?	4	3	4	4
LEGISLACION NACIONAL	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?	3	4	4	4
	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia?	4	4	4	4
	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo	4	4	4	3

	plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?				
GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia?	4	4	4	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	3	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	4	4
		97.91	97.91	97.91	97.91

DECISIÓN DEL EXPERTO: (98% Nivel Alto)

EL INSTRUMENTO DEBE SER APLICADO **SI (X)** **NO ()**

Cayhuayna 21 de abril de 2017

.....
Firma del Juez

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO
ESCUELA DE POSGRADO**



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Título de la tesis: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016.

Nombre del Experto: Dr. Humberto Flores Flores
Educación

Especialidad: Ciencias de la

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los Presupuestos procesales de la prisión preventiva previstos en el nuevo código procesal penal y el D.L. 1194?	4	4	4	4
	¿Los jueces cumplen con valorar la inmediatez temporal e inmediatez personal para dictar la prisión preventiva con proceso inmediato?	4	4	4	4
	¿Los jueces al dictar la prisión preventiva cumplen los principios que regulan la prisión preventiva durante la audiencia única de juicio inmediato?	4	4	4	4
ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	¿Los fiscales, contribuyen con elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los jueces, cumplen los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados?	4	4	4	4
	¿Los abogados con la asesoría prestada a los imputados, permiten el abuso de la prisión preventiva en la práctica procesal de los fiscales y jueces?	4	4	4	4
LEGISLACION NACIONAL	¿Está de acuerdo con D.L. 957 en su artículo 268, que prescribe los presupuestos procesales para la medida de prisión preventiva?	3	4	4	4
	¿Está de acuerdo con el actual procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia?	4	4	4	4
	¿Está de acuerdo con los criterios de orientación del Acuerdo	4	4	4	3

	plenario N° 2- 2016/CIJ-116 en la práctica del proceso inmediato por delitos de flagrancia?				
GARANTÍA DE DERECHOS DEL IMPUTADO	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho de defensa y presunción de inocencia motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en un proceso inmediato de flagrancia?	4	3	4	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del derecho a la Libertad y al debido proceso motivado en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	3	4
	En su opinión ¿Cómo califica el respeto del principio de legalidad y plazo razonable motivadas en la resolución del juez al dictar la prisión preventiva en el proceso inmediato por flagrancia?	4	4	4	4
		97.91	97.91	97.91	97.91

DECISIÓN DEL EXPERTO: (98% Nivel Alto)

EL INSTRUMENTO DEBE SER APLICADO **SI (X)** **NO ()**

Cayhuayna 12 de junio de 2017

.....
Firma del Juez

NOTA BIOGRÁFICA**KAREEN LILIANA SALDAÑA VARA**

Nació en la ciudad de Lima, hija de Winston Saldaña Rodriguez y Tadea Vara Ureta, sus estudios de educación primaria y secundaria lo realizó en su ciudad natal. Es Abogada, por la Universidad Privada de Tacna; Abogada MBA con 8 años de experiencia en el sector público, especializada en materia penal y Procesal Penal y administrativo, con experiencia en la Asesoría Legal, Labor jurisdiccional, Ocupando diversos cargos en el Sector Público como defensor público y Fiscal Adjunto Provincial, con Maestría en Ciencias Penales y especializaciones internacionales en el nuevo modelo del Código Procesal Penal, autora de artículos en temas de Corrupción de Funcionarios y Procesal Penal, con conocimiento de técnicas de litigación penal.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **17:00h**, del día viernes **28 DE JUNIO DE 2019** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Presidente
Dr. Humberto MONTENEGRO MUGUERZA	Secretario
Dr. Jorge Ruben HILARIO CÁRDENAS	Vocal

Asesora de Tesis: Dra. Violeta ROJAS BRAVO (Resolución N° 01899-2017-UNHEVAL/EPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Doña, Karen Liliana SALDAÑA VARA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **"LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS IMPUTADAS POR DELITOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, PERIODO 2016"**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

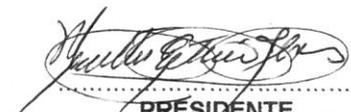
- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

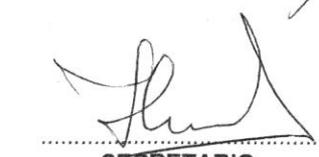
Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

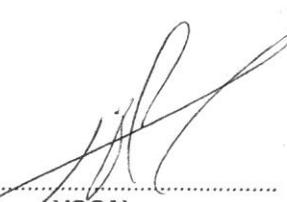
.....

Obteniendo en consecuencia la Maestría la Nota de Dieciseis (16)
Equivalente a Buena, por lo que se declara Aprobada
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 6:30 pm horas del 28 de junio de 2019.


.....
PRÉSIDENTE
DNI N° 80520887


.....
SECRETARIO
DNI N° 22401506


.....
VOCAL
DNI N° 07230761

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 01733-2019-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos y Nombres: SALDAÑA UARA, KAREEN LILIANA

DNI: 41287312

Correo electrónico: _____

Teléfono de casa: _____

Celular: _____

Oficina: _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

POSGRADO	
Maestría:	<u>DERECHO</u>
Mención:	<u>CIENCIAS PENALES</u>

Grado Académico obtenido:

MAESTRO

Título de la tesis:

La prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas imputadas por delitos de flagancia en el distrito judicial de Ucayali, periodo 2016.

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

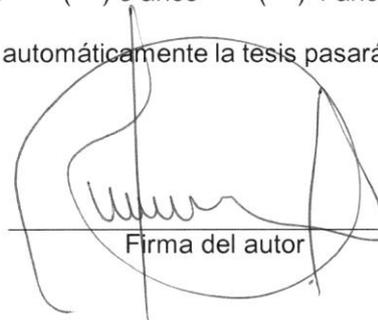
En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

1 año 2 años 3 años 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 17/7/19.


Firma del autor